



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA**

**LA FALTA DE MECANISMOS OBJETIVOS PARA  
DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO  
INMATERIAL**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN  
DEL TÍTULO DE ABOGADA**

**AUTORA: GALILEA DE JESÚS ARCE CUESTA.**

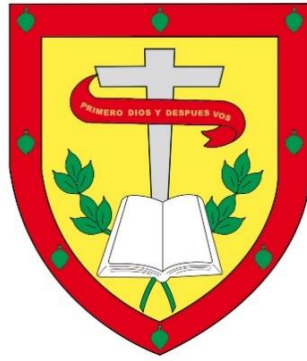
**DIRECTORA: DRA. NUBE CATALINA CALLE MASACHE,  
MGS.**

**CUENCA – ECUADOR**

**2022**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**





**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA**

**LA FALTA DE MECANISMOS OBJETIVOS PARA  
DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO  
INMATERIAL**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN  
DEL TÍTULO DE ABOGADA**

**AUTORA: GALILEA DE JESÚS ARCE CUESTA.**

**DIRECTORA: DRA. NUBE CATALINA CALLE MASACHE,  
MGS.**

**CUENCA – ECUADOR**

**2022**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



### Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

**GALILEA DE JESÚS ARCE CUESTA** portadora de la cédula de ciudadanía N° **0150023828**. Declaro ser la autora de la obra: **“LA FALTA DE MECANISMOS OBJETIVOS PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO INMATERIAL”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **17 de agosto de 2022**.

F: ..... Galilea Arce Cuesta .....

**Galilea de Jesús Arce Cuesta.**

**C.I. 0150023828**

### CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por Galilea de Jesús Arce Cuesta, con el Tema: **“LA FALTA DE MECANISMOS OBJETIVOS PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO INMATERIAL”**, bajo mi supervisión.



---

Dra. Nube Catalina Calle Masache, Mgs.  
Tutora

### **Dedicatoria**

Dedico el presente trabajo investigativo con mucha gratitud a las personas que me han acompañado en la realización de cada paso que he tomado, brindándome su apoyo incondicional: Mis padres: María Elena Cuesta Espinoza y Edison Adriano Arce Cuesta y hermano: Teófilo Esteban Arce Cuesta.

## **Agradecimiento**

A la Virgen, por concederme la fortaleza y sabiduría para alcanzar todas las metas educativas que me he propuesto.

A la Universidad Católica de Cuenca, por otorgarme la posibilidad de desarrollar mis estudios profesionales dentro de sus aulas.

A mi tutora Dr. Catalina Calle, por guiarme dentro del camino a la obtención del título de Abogada y enseñarme sus conocimientos en cada paso.

A mi Madre María Elena Cuesta, por todo el apoyo que me ha brindado en todos los caminos de mi vida.

### **Resumen:**

El conflicto en los mecanismos de valoración del daño moral en el desarrollo de los procesos civiles en el sistema judicial del Ecuador, ha sido un constante objeto de estudio, ya que se evidencia la inexistencia de los mecanismos de carácter objetivo para la realización de la interpretación del agravio moral que es realizada por el juzgador y afecta la obtención de la materialización eficaz de la justicia que es una finalidad del hombre de derechos frente a la violación de la integridad psíquica o espiritual del ser humano se plasma la necesidad del otorgamiento de instrumentos legales que velen por el bien jurídico protegido que abarca los derechos de la personalidad, por esa razón el objetivo de la investigación fue realizar un análisis de como la ausencia de los instrumentos de carácter objetivo para fijar una justa indemnización, producen arbitrariedades en el desarrollo correcto del sistema legal, para ello acarreo un enfoque de tipo cualitativo, para lo cual se recurrió a la implementación del método sistemático para lograr identificar cuáles son los principios en los que el juzgador basa su interpretación del daño inmaterial, a su vez se utilizó el método comparado con la finalidad de la realización de una comparación en la regulación jurídica del daño inmaterial en legislación extranjera Argentina, México y Chile en materia civil y del mismo modo se aplicó el método analítico-sintético para determinar si la inexistencia de mecanismos objetivos en la interpretación de la lesión moral, vulnera el derecho a una justa indemnización.

**Palabras claves:** Daño Moral, Indemnización, Derechos Humanos, Protección y Proceso Civil.

## **Abstract**

The conflict in the mechanisms of valuation of moral damages in the development of civil proceedings in the judicial system of Ecuador has constantly been a matter under study since it is evident that there are no objective mechanisms for the interpretation of the moral damage that the judge carries out. This, in turn, affects the attainment of the practical materialization of justice, which is a purpose of the man of rights in the face of the violation of the psychic or spiritual integrity of the human being. The need for the granting of legal instruments that ensure the protected juridical asset that encompasses the rights of the personality is expressed; for this reason, the objective of this research was to perform an analysis of how the absence of instruments of an objective nature, to establish a fair compensation, produces arbitrariness in the correct development of the legal system. A qualitative approach was used, implementing the systematic method to identify the principles on which the judge bases his interpretation of the immaterial damage. The comparative method was also employed to compare the legal regulation of immaterial damage in foreign legislation (Argentina, Mexico, and Chile) in civil matters. Finally, the analytical-synthetic method was applied to determine whether the non-existence of objective mechanisms in the interpretation of moral injury violates the right to fair compensation.

**Keywords:** Moral Damage, Compensation, Human Rights, Protection and Civil Procedure

## Índice

|                                                                                                                                                                                                                            |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Declaración de Autoría y Responsabilidad .....                                                                                                                                                                             | I   |
| Certificado Tutor .....                                                                                                                                                                                                    | II  |
| Dedicatoria .....                                                                                                                                                                                                          | III |
| Agradecimiento .....                                                                                                                                                                                                       | IV  |
| Resumen:.....                                                                                                                                                                                                              | V   |
| Palabras claves .....                                                                                                                                                                                                      | V   |
| Abstract .....                                                                                                                                                                                                             | VI  |
| Keywords .....                                                                                                                                                                                                             | VI  |
| Índice.....                                                                                                                                                                                                                | VII |
| Introducción: .....                                                                                                                                                                                                        | 1   |
| CAPÍTULO I.....                                                                                                                                                                                                            | 2   |
| 1. Identificar cuáles son los principios en los que el juzgador se basa, para realizar la interpretación del daño inmaterial, en materia civil en la legislación ecuatoriana. ....                                         | 2   |
| 1.1 Historia Del Daño. - .....                                                                                                                                                                                             | 2   |
| 1.1.1 El daño. - .....                                                                                                                                                                                                     | 5   |
| 1.1.2 Daño patrimonial. - .....                                                                                                                                                                                            | 7   |
| 1.1.3 Daño moral. - .....                                                                                                                                                                                                  | 8   |
| 1.1.4 Responsabilidad civil. - .....                                                                                                                                                                                       | 9   |
| 1.1.5 Indemnización. - .....                                                                                                                                                                                               | 10  |
| 1.2 Principios para la determinación de la indemnización .....                                                                                                                                                             | 12  |
| CAPITULO II .....                                                                                                                                                                                                          | 22  |
| 2. Comparar la regulación jurídica del daño inmaterial en legislación extranjera Argentina, México y Chile en materia civil en relación con la regulación jurídica del daño inmaterial en la legislación ecuatoriana. .... | 22  |

|                                                                                                                                                                                                            |                                                                                 |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2.1                                                                                                                                                                                                        | Legislación sobre el daño inmaterial o moral en el Ecuador. - .....             | 22 |
| 2.2                                                                                                                                                                                                        | Legislación sobre el daño inmaterial o moral en Argentina. - .....              | 29 |
| 2.3                                                                                                                                                                                                        | Legislación sobre el daño inmaterial o moral en México. - .....                 | 35 |
| 2.4                                                                                                                                                                                                        | Legislación sobre el daño inmaterial o moral en Chile. -.....                   | 43 |
| CAPITULO III.....                                                                                                                                                                                          |                                                                                 | 50 |
| 3. Determinar si la inexistencia de mecanismos objetivos en la interpretación del<br>daño inmaterial, vulnera el derecho a una justa indemnización en materia civil en<br>la legislación ecuatoriana. .... |                                                                                 | 50 |
| 3.1                                                                                                                                                                                                        | Valoración del daño inmaterial en la doctrina. - .....                          | 50 |
| 3.2                                                                                                                                                                                                        | Resolución de Daño Moral. - Hito legal del Sistema Judicial del<br>Ecuador..... | 62 |
| Conclusiones: .....                                                                                                                                                                                        |                                                                                 | 72 |
| Recomendaciones:.....                                                                                                                                                                                      |                                                                                 | 74 |
| Bibliografía .....                                                                                                                                                                                         |                                                                                 | 76 |
| Anexos .....                                                                                                                                                                                               |                                                                                 | 79 |

## **Introducción:**

El ser humano es de naturaleza sociable, por ende corresponde a la necesidad de configurarse entre grupos que en el desarrollo de la evolución se forjaron en Estados que son estructuras legales en las cuales se dio el nacimiento a los derechos y deberes, que van dirigidos al respeto y la protección, el quebrantamiento del respeto concluyendo en actos dañosos que son generadores de la responsabilidad de resarcir en el ámbito patrimonial y extrapatrimonial del ciudadano, la aceptación doctrinaria de la esfera moral del ser humano como un factor merecedor del ejercicio del derecho a la obtención indemnizatoria se basó en la nula aceptación de la impunidad de los actos o hechos y en la observancia de los derechos de la personalidad.

La construcción legal del daño moral en base a la visión del Derecho, permitió obtener la acepción de todo tipo de lesión, menoscabo, zozobra o sufrimiento que se ha dirigido contra el campo moral del ser humano al cual se lo reviste con el adjetivo de víctima, otorgándole así la acción de ejercer sus derechos de protección en la utilización eficaz del sistema de justicia del Ecuador.

Los procesos concluyen con la emisión de una resolución correctamente motivada, es por ello del nacimiento de la primera incógnita, ¿Cuáles son los principios empleados en la interpretación del agravio moral? , ¿Qué normas se aplican en la resolución de casos por daño moral?, y la más importante en el desarrollo del presente trabajo investigativo, ¿Cuáles son los métodos objetivos en la determinación indemnizatoria por lesión moral?, tales cuestionamientos fueron resueltos en base al estudio doctrinario y jurisprudencial del tema.

## **CAPÍTULO I**

**1. Identificar cuáles son los principios en los que el juzgador se basa, para realizar la interpretación del daño inmaterial, en materia civil en la legislación ecuatoriana.**

### **1.1 Historia Del Daño. -**

La concepción del ser humano proviene desde su creación y asociación de la antigüedad en sus primeras civilizaciones, Hermogenes fue un jurista reconocido el cual llevo a cabo bajo su autoría el Código Hermogeniano que expresaba que el derecho y todas sus ramas y concepciones procedían del hombre para su protección y regulación de su actuar.

La vida jurídica nace por la importancia socio legal del hombre y sus acciones las cuales eran correctas si obedecían a las normativas y codificaciones de las sociedades y eran incorrectas si recaían en la violación o inobservancia de los derechos humanos sobre que la razón de ser de su existencia es la protección del hombre.

Las acciones incorrectas que llegan a causar daño en la esfera de protección del ser humano, emanan de la libertad otorgada al hombre en sociedad sobre la cual prevalece la organización socio político y legal del Estado que regula por medio del derecho.

La palabra pretium doloris proviene de la lengua latina la cual la reviste del significado de el precio del dolor, manifestando la conexión dentro del campo legal en el desarrollo del ser humano en sociedad, observando la primera codificación dentro de la legislación francesa, sobre la cual el daño material era entendido como

el daño moral en su amplitud, se relacionaba plenamente con los rasgos materiales, a diferencia de la legislación italiana el daño moral se comprendía dentro de una lista taxativa que provenía de la realización de una conducta antijurídica. (Rueda Fonseca & Socorro, 2007)

El desenvolvimiento de la historia del daño moral proviene dentro de la evolución entre los siglos XIX y XX, sobre los cuales versan distintas corrientes doctrinarias, que con el paso del tiempo y el desarrollo legal y judicial han permitido revestir al daño moral de un concepto fuerte dentro del campo legal y judicial.

La conceptualización del patrimonio del individuo sobre el cual versa todo activo y pasivo económico se encuentra dentro de la esfera de protección del derecho, así que todo menoscabo que se ha dirigido contra el patrimonio del hombre lo convierte en materia de indemnización; al daño moral se incorporan las corrientes que determinan la inmoralidad de la reclamación pecuniaria por el daño moral o extrapatrimonial.

La realización de acciones que tengan como finalidad cualquier tipo de daño proviene de la obra del hombre que es garante del hecho y cuyo “castigo” legal es el pago del valor por el cual se ha perjudicado a la víctima.

En base al inicio del siglo XX y el desarrollo del daño patrimonial permitió dejar a un lado el carácter de inmoral a la indemnización por el daño moral sobre el cual se ha dividido entre el menoscabo patrimonial o extrapatrimonial, permitiendo así que si un individuo era víctima de un menoscabo en la esfera patrimonial tenía el derecho de solicitar una indemnización, siendo el caso contrario de si un individuo era víctima de un menoscabo dirigido a su honor o afectos se permitía la posibilidad

de entablar una discusion relacionada a la forma de reparacion del malestar causado.  
(Rueda Fonseca & Socorro, 2007)

La proteccion legal proviene de los derechos del ser humano y la violacion de los mismos, al expresar que existe dentro de la esfera del daño una distincion entre los derechos patrimoniales y los derechos extrapatrimoniales, permitiendo ejecutar la primera distincion para obtener una indemnizacion ya que aborda los derechos personales y reales del hombre, por otro lado la segunda distincion plasma el daño moral o el precio al dolor.

Los derechos de la personalidad del ser humano son de caracter subjetivo y se encuentran dirigidos a la total proteccion del concepto del hombre proveniente desde la vision romana sobre el cuerpo y su valor, no siendo la unica esfera de proteccion tambien vela por la integridad psiquica o espiritual.

La vision de proteccion de la integridad del ser humano es objeto de una division, siendo el primer campo la fisica que manifiesta sobre la plenitud del cuerpo y sus partes y el segundo campo la psiquica que abarca la intimidad, imagen, honor y las libertades del hombre, es la concepcion de proteccion de los derechos de la personalidad los cuales dimesionaron a lo largo de la historia la esfera sobre la cual los daños actuan.

Al desarrollo de la sociedad se encamina el del derecho que no tiene una caracterización estática, sino todo lo contrario es cambiante y volatil como el ser humano en el desarrollo de su existir, la dimesión de obervancia del daño moral provienen desde el campo legal y sus distintas doctrinas las cuales se han enfretado hasta concluir sobre la dimesion de imperar al ser humano desde la visión física y

moral que se ve afectada por el actuar dañoso del victimario.(Rueda Fonseca & Socorro, 2007)

### **1.1.1 El daño. -**

El ser humano es una unidad que ejerce en su accionar la libertad proveniente de derechos que son inherentes al hombre, al quiebre de las barreras de lo correcto que recaen en la violación de los derechos, se plasma los deberes que deben ser respetados dentro de una sociedad civilizada de la cual el ser humano es el eje central proveniente de una concepción humanista del derecho.

La organización de la sociedad proviene de la división de los poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; que permiten al Estado velar por los ciudadanos. La convivencia social reconoce la libertad de actos de manera directa el derecho manda, prohíbe y permite, por lo cual se impero en la protección jurídica del ser humano en sociedad.

La Real Academia de la Lengua Española, embiste al daño de las siguientes acepciones: “Maleficio, perjuicio, pérdida sufrida o molestia”. Y a la palabra dañar como “maltratar o condenar a alguien”. (Española, 2022)

El daño en el lenguaje coloquial desarrollado dentro de la comunicación entre seres humanos, recae en la definición de menoscabo o deterioro que sufre una persona en sus bienes, cuerpo, afecto o espíritu, llevado a cabo por el victimario sin importar el ideal o causa que lo llevo a efectuar los actos violatorios hacia su víctima.

En el Código Civil del Ecuador, no se encuentra una definición de manera concreta sobre el daño, pero el artículo 2214 plasma que el sujeto el cual ha llevado

a cabo un delito o cuasidelito que ha causado daño a otro, está obligado al pago de la indemnización; sin la existencia del perjuicio de la pena por el delito o cuasidelito que las leyes le impongan. (Código Civil, 2005)

El artículo expuesto con anterioridad determina que el sujeto que ha cometido el hecho ilícito proveniente del delito en el cual se determina la intención de dañar o en el cuasidelito sobre el cual se expresa como un hecho culpable sin la intención positiva de causar daño, se divide de la sanción penal y se concentra en el perjuicio, la víctima y el victimario.

Con la finalidad de subsanar la inexistencia de la definición directa del daño en el Código Civil del Ecuador, se recurre a la doctrina, de la cual se evidencia que impera una uniformidad de criterios, de los cuales se expresa la determinación del accionar del hombre en relación a las actividades u omisiones que causan daño al goce eficaz de los derechos del ser humano. La visión del daño se divide en la esfera privada en el desarrollo del hombre con sus semejantes en derecho y la esfera pública.

El autor Martín A. Frúgoli, expresa que: “El daño es un concepto unitario que abarca la lesión o lesiones y la resarcibilidad de la proyección o (como generalmente ocurre) proyecciones del menoscabo en la persona, producida/s por el hecho causa fuente de la obligación.”(Frúgoli, n.d.)

El autor Arturo Alessandri Rodríguez expresa que: “El daño es todo detrimento, perjuicio, menoscabo o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc.”.(En & Ódigo, n.d.)

El daño abarca la dualidad en el perjuicio o menoscabo causado, por lo cual se subdivide en: Daño patrimonial y Daño extrapatrimonial (moral).

### **1.1.2 Daño patrimonial. -**

La concepción capitalista del ser humano, vela por la propiedad económica privada del cual tiene total dominio, la protección jurídica sobre los objetos permitiendo así que el sujeto pueda disponer de sus pertenencias a su favor, con el respeto de las leyes; la obligación y el deber que tienen los seres humanos dentro de la sociedad de respetar y no causar daño a la propiedad de la cual no gozan el derecho de dominio.

El quiebre del respeto de la propiedad privada en relación a las actividades realizadas por el hombre, dio lugar al otorgamiento de las acciones judiciales en protección de los derechos, para así llevarlas a cabo en la ejecución de la justicia de un Estado.

El derecho civil patrimonial permite a los sujetos llevar a cabo actividades que permiten satisfacer sus arcas económicas en base a la realización directa o la mediación del accionar de otros sujetos, por lo cual se evidencia la división de la acción personal que va directamente hacia el sujeto y la acción real que va dirigida a la protección del objeto de la pertenencia.

El autor Ramón Maciá Gómez, expresa que: “El daño patrimonial se refiere a todo menoscabo o detrimento que se produce en los bienes que componen el patrimonio de una persona, siempre que sean susceptibles de una evaluación monetaria mediante baremos, protocolos o pruebas periciales.”(Maciá Gómez, 2010)

El daño patrimonial tiene dos elementos, el daño emergente del cual la Real Academia de la Lengua Española, define como “El valor de la pérdida de los bienes”. Y el lucro cesante del cual reviste de la acepción de “Ganancia dejada de obtener por consecuencia de la infracción”. (Española, 2022)

### **1.1.3 Daño moral. -**

El patrimonio moral del ser humano es una visión moderna del derecho, ya que proviene del desarrollo histórico del hombre dentro de las organizaciones primitivas sociales de las cuales prevalecía la fuerza ya que era un medio de solución de conflictos precario de manera que se tornaba en un círculo de violencia. El desarrollo del hombre y la sociedad, se vio necesario la protección jurídica proveniente de los derechos y el cumplimiento de los deberes.

La percepción del ser humano en sus creencias y afectos va ligada de manera directa con los derechos personalísimos velando por la protección de la vida, de la honra, de la tranquilidad del espíritu, del honor, etc. El hombre es capaz de sentir dolor por el menoscabo causado a su dignidad, mas sin embargo no es un hecho el cual pueda ser probado en base a la visión de lo tangible, sino todo lo contrario puede ser observado como una lesión interna que afecta al ser humano.

La repercusión de las acciones dañosas realizadas por un ser humano con la finalidad de causar un perjuicio en la esfera de su sentir, espiritual o de afectos, plasma el causar un dolor hacia la víctima del cual el victimario es responsable, la dificultad que provienen del daño moral es entorno a la delimitación monetaria o a otorgarle un valor liquidable en el ejercicio de la acción indemnizatoria.

El autor Marcelo Barrientos Zamorano, expresa que: "Daño moral es el que afecta los atributos o facultades morales o espirituales de la persona".(Barrientos Zamorano, 2008)

#### **1.1.4 Responsabilidad civil. -**

La libertad de actos de los seres humanos se encuentra limitada con el respeto de los derechos y el cumplimiento de los deberes que se encuentra velado dentro de las sociedades civilizadas del cual es hombre es un miembro activo en la protección jurídica, el incumplimiento de las normas recae en la violación de los derechos, sobre los cuales existe el sujeto activo que es la persona que realiza la acción que infringe daño y el sujeto pasivo que es la persona que es el foco del daño.

El cometimiento de la acción dañosa trae en consecuencia directa al responsable de la consumación del acto revistiéndolo del adjetivo de victimario, por lo cual debe subsanar la lesión, daño o menoscabo infringido a la víctima.

Toda conducta realizada por el hombre que pueda llegar a irrogar daño intencionado o no intencionado a otra persona conlleva la responsabilidad de reparar el daño, el cual podrá ser exigido a través de la utilización de las acciones legales brindadas a los sujetos por el Estado, del cual se dimensiona la esfera privada civil que va de acuerdo al orden social pero no encaja en un hecho reprochable público, más sin embargo es de primordial importancia para la víctima subsanar el dolor causado por el victimario en base a la materialización eficaz de la justicia. (Papayannis, 2018)

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a la palabra responsabilidad como “Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por si o por otra persona, a consecuencia de un delio, de una culpa o de otra causa legal.” (Española, 2022)

La autora Mercedes Campos Díaz Barriga expresa que la responsabilidad civil en el campo jurídico, se compone como un conjunto de reglas las cuales obligan al victimario o al autor del cometimiento del daño del cual la víctima o el sujeto receptor del menoscabo tiene el derecho de ser reparado por medio de una compensación, que se obtiene en base a la utilización de los tribunales. (BARRIGA, 2000)

En la responsabilidad civil existe el sustantivo de autor, el cual el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define como “Persona que causa o inventa algo”; de manera que es importante plasmar el tema de la autoría ya que se encuentra ligada de manera directa con la responsabilidad ya que quien comete el acto se encuentra en la obligación de resarcirlo o subsanarlo como sujeto activo de la acción hacia el sujeto pasivo. (Española, 2022)

#### **1.1.5 Indemnización. -**

La consecuencia directa del cometimiento de una acción dañosa de la cual se determina el nexo causal entre el victimario, la víctima y hecho causal del cual se desprende la responsabilidad civil de la cual proviene el resultado de indemnizar el menoscabo, lesión o sufrimiento; la dimensión de la indemnización dentro del campo jurídico en la relación del daño moral desprende perspectivas diversas en relación a la determinación monetaria.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, reviste a la palabra indemnizar, con la siguiente acepción “resarcir de un daño o perjuicio, generalmente mediante compensación económica”. Y a la palabra indemnización, la definición de “cosa o cantidad con que se indemniza”. (Española, 2022)

En el Código Civil del Ecuador, no se encuentra una definición sobre la indemnización, pero otorga el derecho y la posibilidad de poner llevar a cabo la acción con la finalidad de subsanar el perjuicio, un claro ejemplo es el artículo 2232 que expresa que en cualquier de los casos que no se encuentra previstos con anterioridad en las disposiciones plasmadas, podrá demandar la indemnización monetaria por reparación de daños morales, con tal de que exista una justificación sobre la gravedad del menoscabo.

Los casos de delito y de cuasidelito quedan aparte ya que se determina el campo especial de la obligación a reparar de los casos expresados con anterioridad, de los cuales se mencionan los que manchen a la reputación, difamación, lesiones, violación, estupro o atentados contra el pudor, detenciones arbitrarias, procesamientos injustificados y en general todos los menoscabos o que causen sufrimientos psíquicos o físicos que provengan de humillaciones o causen malestar al hombre.

La reparación por el daño moral, proviene en consecuencia de las acciones u omisiones realizadas por el victimario o demandado que perjudicaron a la víctima o demandante, por lo cual la actuación del juzgador debe ser con prudencia al determinar el valor monetario de la indemnización que se origina de las distintas circunstancias mencionadas. (Código Civil, 2005)

La prueba del hecho dentro del proceso civil por daño moral, es el cometimiento de la acción que causo daño, lesión, zozobra o malestar en la integridad psíquica del ser humano, por lo cual se tiene la plena responsabilidad de resarcir y el goce del derecho de indemnización.

## **1.2 Principios para la determinación de la indemnización**

La fase de la valoración económica del acto dañoso, en medio de la ejecución de la justicia de un Estado, es la fase en la cual se da paso a distintas visiones, discusiones y aportes doctrinarios; la participación del juzgador para emitir la sentencia, el sistema legal y las partes procesales para dialogar y llegar a un acuerdo relacionado a la indemnización.

La inexistencia de argumentos uniformes en relación a la cuantificación que proviene del acto dañoso, la responsabilidad civil y el despliegue del sistema judicial; evidencia el carácter imprevisible del derecho.

El acto dañoso puede provenir del dolo o de la culpa, que son conductas las cuales determinan la responsabilidad civil, del cual desprende la consecuencia de resarcir el menoscabo infringido hacia la víctima por parte del victimario.

La cuantificación discrecional del daño inmaterial o moral, proviene de la visión de los tribunales, en el cual se demuestra la participación de vital importancia del juzgador dentro de un proceso civil, el cual por medio de la visión de principios, experiencias, características y particularidades relacionadas a la justicia, otorga un valor económico como consecuencia por el acto dañoso el cual ha afectado la esfera extrapatrimonial de la víctima, se evidencia la primacía de la subjetividad pero la

misma no se relaciona de manera directa con un sistema arbitrario, sino simplemente manifiesta la imposibilidad del carácter uniforme del sistema legal.

Atribuir la utilización de la ética de la virtud en el sistema judicial, expresa la participación del magistrado por medio del sistema legal, delimitando al juzgador en emanar la sentencia con la justificación normativa sin que represente una uniformidad en la acción ya que el juzgador puede evaluar de manera subjetiva el acto dañoso sin que eso signifique que en la sentencia no existirá la cita de normas que avalan su decisión. El sistema legal no puede determinar de manera objetiva la valoración económica de la indemnización por el daño inmaterial o moral, pero puede otorgar las pautas y los parámetros para la ejecución de la materialización de la justicia por medio del sistema judicial el cual sea apto para quienes invoquen el derecho indemnizatorio.

El sistema judicial que busca sancionar al victimario, mas no reparar a la víctima del daño inmaterial o moral, recae en el uso abusivo del derecho el cual está para velar y proteger al ser humano de conductas que le causen daño, lesión, menoscabo o infrinja dolor en el desarrollo de su esfera pública como privada dentro de una sociedad.

La uniformidad de criterios procesales en relación a determinar la valoración económico indemnizatoria proveniente del daño patrimonial y utilizarla para el daño inmaterial, recae en la visión que manifiesta que la destrucción o el deterioro de un bien patrimonial también conlleva la consecuencia de un menoscabo extrapatrimonial que afecta el sentir de la víctima, nada más erróneo que asemejar

la cuantificación que proviene de la magnitud del acto dañoso y la responsabilidad civil.

La tarificación indicativa proviene de la materialización de la justicia y del despliegue de jurisprudencial, en el cual se manifiesta la uniformidad del sistema legal y la inexistencia de parámetros que permitan valorizar de manera cualitativa y cuantitativa el daño inmaterial, con la finalidad de establecer la utilización de tablas con montos fijos, los cuales al momento de interponer la demanda las partes procesales puedan llegar a obtener un acuerdo transaccional del victimario hacia la víctima, busca prevalecer la predictibilidad del derecho, dando lugar al sistema judicial de tarificación del daño inmaterial.

La discusión sobre la validez de la tarificación del daño inmaterial procede de la rigidez del sistema judicial, y de la determinación de valores fijos los cuales manifiestan una base y un tope monetario de la indemnización, observado desde la perspectiva positiva se plasman parámetros de guía, mas no debe ser tomado como directrices objetivas que afecten a las particularidades de cada caso y a la participación del juzgador como la parte procesal quien emana la sentencia velando por el bienestar y la protección del derecho de la víctima.

El despliegue de la participación de los tribunales en relación a la valoración del daño inmaterial o moral, ha llevado al sistema judicial a manifestar una tarificación que procede de la creación de una tabla con la participación de los litigantes, juzgadores y abogados, sobre el cual prevalece la objetividad de las circunstancias en relación a un monto económico el cual no es rígido, permitiendo así la participación de la subjetividad por medio del accionar del juzgador al

determinar el caso y la víctima, con la finalidad de emitir una sentencia acorde a las circunstancias.

La apertura de la discusión sobre el obsoleto sistema de tarificación judicial, nace con la aceptación de que cada ser humano es una unidad del cual provienen actos diversos que no se asemejan a las conductas de otros seres humanos, de manera que cada caso se desarrolla en circunstancias distintas, la determinación monetaria es un parámetro el cual cambia en relación al Estado sobre el cual se lleva a cabo la determinación económica siendo un enfoque que distorsiona a la uniformidad de los valores de la tabla, pero sobre todo el principal parámetro negativo que no permite gestionar la tarificación judicial que es un concepto expuesto dentro de la doctrina que busca obtener medios objetivos en la interpretación judicial del daño moral, es la inexistencia de la recopilación de datos provenientes de los tribunales.

El daño inmaterial o moral no solo se ha visto en vuelto en la primacía de los principios sino también en las teorías las cuales se desprenden con la finalidad de emitir un criterio como lo expresa la teoría de la satisfacción, la cual expresa que el daño inmaterial o moral es irreparable, enfocándose que no puede ser apreciable en dinero y de ser el caso que se le determine un valor indemnizatorio por el menoscabo sufrido es con la finalidad de otorgar un placer al espíritu mas no el de subsanar o reparar el daño infringido; no expresa que no debe ser otorgado una indemnización con la finalidad de subsanar, sino todo lo contrario otorgar una valoración económica con la finalidad de alivianar el dolor que siente por el daño causado.(López, 2018)

La compensación de la indemnización por el daño moral no se refleja de manera conexa con el poder económico o adquisitivo que pueda llegar a tener la víctima como un reflejo de la justicia por el acto dañoso, sino todo lo contrario dentro del desarrollo procesal la decisión tomada por el juzgador debe guardar relación con el principio de congruencia proveniente del sistema legal.

El daño moral en el desarrollo de la dogmática civil se caracteriza por ser resarcible ya que proviene de causar daño, lesión o zozobra al desenvolvimiento natural de un ser humano en su psiquis y en su físico, evidenciando la subjetividad que existe dentro del proceso civil, proveniente de la participación de los abogados y el juzgador, siendo la causa principal la inexistencia de parámetros o directrices que justifiquen el desarrollo objetivo dentro del proceso.

El valor jurídico proviene del derecho de daños el cual determina y clasifica los derechos y los deberes sobre los cuales se actúa frente a la fundamentación del sistema legal en el desarrollo de los procesos jurídicos los cuales se encuentran destinados a velar por la protección de la violación de los derechos o intereses de la víctima, de manera que limita la libertad de acción del victimario.

El jurista A. Von Thur expreso que la concepción de daño material en base a la pérdida de activos o pasivos provenientes del dominio del hombre por acción de otro hombre, permite ejercer el derecho a obtener una indemnización que faculta resarcir el daño sobre el patrimonio afectado, bajo tal precepto dispone que las afectaciones realizadas por el hombre hacia otro hombre en su personalidad no son objeto de indemnización ya que la realización de un pago no otorga el plena

resarcimiento y mucho menos una reparación, de manera que es objeto de una satisfacción.

Obedeciendo a la doctrina de la obtención de una satisfacción por la conclusión de un daño moral proveniente del accionar del hombre, prevalece el termino de no resarcible o irreparable a diferencia del daño patrimonial al cual por el medio del pago de una indemnización puede obtenerse la reparación de la lesión al patrimonio, desde la dimensión a la violación de un derecho el cual es la garantía de protección del ser humano se evidencia el valor jurídico del bien protegido permitiendo al ser humano abordar el hecho por medio de la utilización de los medios legales. (Rueda Fonseca & Socorro, 2007)

No se descarta la compensación del daño moral, sino que permite entrar en la tipología de las complacencias que debe obtener el hombre por el accionar malicioso sin la distinción de la causa que llevo a cometer o infringir un dolor en el orden moral del agraviado.

El accionar del hombre en relación al hecho debe ser antijurídico no justificado que va contra la normativa sustantiva la cual impera sobre la libertad de obra del ser humano, que recae en el delito o cuasidelito por el desarrollo doloso o culposo del sujeto activo hacia el sujeto pasivo estableciendo un nexo causal sobre el dolor, lesión o sufrimiento proveniente de la violación del desenvolvimiento ordinario del campo moral.

La valoración del interés jurídico, social y no patrimonial que proviene del daño moral, dispone ser un requisito excelencia al desarrollo de la cuantificación sobre la cual impera la repercusión del daño infringido hacia el agraviado de manera

que le otorga la plenitud de llevar a su ejercicio el derecho a la obtención de una indemnización, dando lugar a la etapa más importante dentro del campo judicial, el accionar del juzgador de acuerdo a las expresiones del jurista Jorge Pallares Rivera, debe ser en base a la sana crítica, la inferencia que desprende las premisas del caso y concluir con la deducción que permitirá llevar al juzgador a tomar la mejor decisión emitiendo una resolución. (Rivera, 2009)

La visión doctrinaria del autor Santiago Cavanillas Múgica sobre el daño moral establece que otorgarle un valor a los derechos de la personalidad en la esfera psíquica o espiritual del ser humano los devalúa caracterizándolos de indigno dentro de la civilización de manera que no los observa como un daño resarcible como el daño patrimonial sino todo lo contrario ya que lo delimita como un daño excepcionalmente reparable, revistiendo a la compensación pecuniaria como la búsqueda de un alivio por parte de la víctima bajo el hecho doloroso causado por el victimario.

El daño moral es caracterizado como una figura volátil y borrosa dentro del derecho ya que al provenir de la violación de un derecho, permite ejercer la defensa legal y judicial en base al proceso civil se denomina por medio de la obtención de una indemnización que repare el hecho, pero la denominación objetiva del daño moral es una escala legal inalcanzable, repercutiendo en el desenvolvimiento judicial de manera negativa, calificándolo como un acceso a las arbitrariedades por parte del juzgador sin la obtención de su plena culpa sino con la finalidad de llevar a cabo el ejercicio pleno de la justicia subsanando los vacíos limitantes provenientes de la normativa legal que oferta los caminos y márgenes de desarrollo jurídico. (Cavanillas, 2016)

Abordar al daño moral desde distintas visiones doctrinales ha permitido concluir que proviene de la violación de los derechos de la personalidad que son inherentes al ser humano, de manera que impide el ejercicio noble del goce de la protección legal, ya que lo convierte en una víctima de lesiones, daños, molestias o menoscabos en su esfera espiritual, moral o afectuosa consigo mismo o en sociedad, la determinación borrosa sobre el campo moral por la característica de provenir de un daño irreparable o irreversible a diferencia del daño patrimonial, ha establecido una conclusión que delimita la obtención de una indemnización.

La finalidad de subsanar la falta de determinación pecuniaria del daño moral ha permitido el desarrollo del campo de acción de los juzgadores en base a los procesos civiles, siendo el caso que otorga una magnitud amplia de participación por medio de los principios de justicia, equidad, sana crítica, experiencia, buena fe, deducción, igualdad formal y material, entre otros; el proceso civil dentro del campo judicial en base al daño moral debe encontrarse dispuesto a permitir las actuaciones de los juzgadores que llevan a cabo con la finalidad de obtener el pleno ejercicio de la justicia, pues se han visto obligados por la falta de una determinación de carácter objetivo del campo moral que esclarezca el margen de participación dentro del proceso que permita tomar una resolución sin hondar en arbitrariedades.

El fin del ser humano será cuando el sistema legal en base a su nula acción de cambio, se lo determinara como obsoleto, permitir dentro del proceso civil el cual se concluirá con la obtención de una resolución que permita obtener el derecho de una indemnización a favor de la víctima por haber sufrido una afectación moral por parte de su victimario, abordar a la indemnización dentro del campo civil en base a lo moral ha permitido que se desarrollen distintas discusiones sobre lo

honorable de cuantificar a la dignidad, honor, imagen, afectos, creencias, entre otros; no existe honorabilidad en el accionar dañoso del victimario, por lo cual mencionar tal característica dentro de la búsqueda de justicia que logre apaciguar el agravia moral no tiene gran relevancia sino una visión de crítica que no expresa importancia a la esfera psíquica del ser humano.

La “compensación”, “satisfacción”, “obtención de placeres” o indemnización proveniente del daño moral es de suprema importancia, por lo cual se debe eliminar todo rastro doctrinario o judicial que limite la obtención pecuniaria por medio de los procesos civiles, ya que debe prevalecer la responsabilidad sobre el hecho antijurídico del hombre en sociedad sobre las creencias que provienen de la caracterización de irreparable, pero que un daño, lesión, dolor o menoscabo no pueda ser reparado o resarcido de la manera que se regrese al estado anterior de haber sufrido el hecho dañoso, ya que permitirá actuar al hombre en base a la violación de los derechos de la personalidad libremente por que no existiría limitación o prohibición legal que pueda ejercerse por los medios judiciales.

El actuar positivo y correcto del sistema judicial dentro de los procesos civiles en los cuales se pugna el daño moral, es cambiante, volátil y subsanable, de manera que al imperar la responsabilidad civil, el nexo causal y el derecho a la obtención de una indemnización, reviste de un ejercicio pleno de las facultades de la justicia en observancia a la normativa legal, las circunstancias propias del hecho, al daño causado, la repercusión en el agraviado, el impacto social, entre otros, dando lugar a esclarecer los sombríos caminos que recorre la doctrina del daño moral en el campo de la subjetividad sin recaer en las arbitrariedades que clasifiquen al derecho como injusto.

Finalmente, la visión jurídica del daño moral dentro del desarrollo correcto del sistema legal del Ecuador, es de carácter inestable en función de la inexistencia de parámetros objetivos que permitan obtener una cuantía indemnizatoria acorde a las particularidades del caso, partes procesales, tipo de daño, grado de participación, entre otros, siendo las actuaciones de los juzgadores las cuales con alta función han tratado de subsanar la falta de manejo de la objetividad del campo moral en la resolución de procesos civiles, con la finalidad de que se aborde el tema en base a una plena ejecución de la justicia que es un derecho que debe ser obtenido por la materialización eficaz del sistema legal.

## **CAPITULO II**

### **2. Comparar la regulación jurídica del daño inmaterial en legislación extranjera Argentina, México y Chile en materia civil en relación con la regulación jurídica del daño inmaterial en la legislación ecuatoriana.**

#### **2.1 Legislación sobre el daño inmaterial o moral en el Ecuador. -**

En la Constitución de la República del Ecuador se plasma los principios, derechos y obligaciones que rige dentro del Estado y a los ciudadanos en el desarrollo de sus vidas dentro del marco legal, frente a las violaciones de los derechos y principios existe los medios judiciales con amparo de la Carta Magna del Ecuador, en el artículo 11 numeral 1, expresa que, el desarrollo de los derechos se regirá por los siguientes principios, 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de manera individual o colectiva frente a las autoridades competentes, las cuales garantizan su cumplimiento. (Constituyente A. , 2008)

La fundamentación legal frente al ejercicio de un derecho es fundamental, por lo cual el respaldo que vela sobre la protección de los derechos, a las violaciones cometidas por los agentes agresores dentro del campo físico y moral del ser humano, de manera que se lo reviste de las acciones judiciales correctas con la finalidad que lleve a cabo el ejercicio de las misma para así poder obtener el pleno desarrollo de la justicia frente al daño, menoscabo o sufrimiento.

La visión jurídica de la reparación, es un foco de observancia y de materialización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, centralizando el tema de la esfera moral o espiritual, es de carácter primordial traer acotación la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), instrumento internacional el cual el Ecuador se encuentra suscrito, en su artículo 11, que expresa

sobre la protección de la honra y de la dignidad: 1. Todo ser humano tiene derecho a que sea respetado su honra y que se le reconozca su dignidad, 2. Ningún ser humano puede ser víctima de injerencias abusivas o arbitrarias que van contra su vida privada, la de su familia, su domicilio, ni ataques de carácter ilegal que vayan contra su reputación u honra y 3. Todo ser humano tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques; dimensionando la esfera inmaterial se cuenta con diversos preceptos y principios del derecho en protección a las inferencias morales que ataquen a diversos derechos reconocidos al ser humano en sociedad. (Americanos, 1978)

Al determinar la normativa internacional acorde a la protección de la esfera material e inmaterial, se plasma la importancia del amparo a la violación de los Derechos Humanos en la consolidación de la vigilancia de los Estados suscritos al Pacto de San José de Costa Rica, por lo cual el artículo 63.1 otorga las siguientes medidas: a) realización de las investigaciones de los hechos; b) restablecer los derechos, libertades y bienes; c) la obligación de llevar a cabo la realización de rehabilitación psicológica, física o social de la víctima; d) actos de satisfacción al sujeto pasivo de la agresión; e) las garantías de no repetición y f) indemnización compensatoria frente al daño material e inmaterial. (Americanos, 1978)

Las actuaciones jurídicas de acuerdo a las violaciones de la esfera inmaterial reconocidas por el Estado del Ecuador acorde al instrumento internacional, evidencia que frente a un daño moral existe la posibilidad de la obtención de una indemnización la cual reviste de carácter compensatorio a favor de la víctima, el beneficio de las medidas jurídicas otorgadas a los ciudadanos es permitirles llevar en ejercicio la materialización eficaz de la justicia.

La responsabilidad de indemnizar proviene del cometimiento de un acto dañoso, el cual es el generador de su propia obligación, como lo expresa el Código Civil del Ecuador en el artículo 1453: Nacen las obligaciones por el concurso real proveniente de la voluntad de dos o más personas, conforme a los contratos o convenciones; la voluntariedad del sujeto que se obliga, la aceptación de un legado o herencia, como en los cuasicontratos; a efecto del sujeto que ha injuriado o causado daño a otro sujeto, acorde a los delitos y cuasidelitos; por disposición de la ley, como en el ámbito familiar de padres e hijos. (Código Civil, 2005)

En la legislación del Ecuador, se presenta el nacimiento de una obligación proveniente de inferir daño, por lo cual se concluye con la responsabilidad de resarcir el mismo a la persona el cual se convierte en el sujeto pasivo dentro del nexo causal del hecho cometido por el sujeto activo.

Al manifestar la obligación, es muy importante mencionar la capacidad del sujeto activo, ya que se relaciona de manera directa con la responsabilidad de resarcir, el Código Civil, en el artículo 1463 en el primer y segundo inciso, expresa que son absolutamente incapaces los sujetos dementes, impúberes y los sordomudos que no puedan darse a entender de manera verbal, escrito o por algún lenguaje de señas. Las actuaciones provenientes de los sujetos mencionados con anterioridad no surten efecto en la finalidad de obligarlos. (Nacional, Código Civil, 2005)

En el desarrollo de la acción que infringe daño, molestia o menoscabo al sujeto pasivo dentro del campo moral o espiritual, es importante expresar que en la conjunción del nexo causal impera el sujeto activo, pero si el mismo no es un sujeto capaz de comprender sus acciones, se encuentra frente a un limitante de la

responsabilidad civil, de manera que sin existir la misma no se puede ejercer el derecho a obtener una indemnización.

Los elementos que permiten el ejercicio del derecho a la obtención de una indemnización frente a un daño dentro del campo espiritual o moral, son los siguientes: Sujeto Activo (Capaz ante la ley), sujeto pasivo, daño moral, nexo causal entre el daño y el sufrimiento causado al ser humano y derecho el cual ha sido violentado; se ha concluido con los siguientes elementos los cuales permitirán llevar a cabo un proceso civil hasta la obtención de una sentencia o resolución, en base al desarrollo de la investigación.

El daño moral dentro de la legislación ecuatoriana es de carácter escaso, se desprende del daño personal que dimensiona la esfera física y psicológica, la cual es violentada por el acto ilícito civil que es una fuente innegable del deber de resarcir el menoscabo, en el Código Civil el artículo 2231 expresa que las imputaciones de carácter injurioso que va contra la honra o el crédito de un sujeto, le otorga el derecho de poder presentar una demanda de indemnización pecuniaria, no solo en los casos de daño emergente y lucro cesante, sino de igual manera en el perjuicio moral. (Nacional, Código Civil, 2005)

En la particularidad del artículo 2231, el cual expresa de manera limitante que da el nacimiento a presentar una demanda con la finalidad indemnizatoria simplemente en los casos que se haya injuriado la honra o el crédito de una persona, de manera que se da a entender que solo en los dos casos previstos con anterioridad, puede el sujeto pasivo ejercer su derecho frente al agente agresor dentro de un proceso civil, lo cual es obsoleto y no abarca todos los campos de daños, lesiones y menoscabos que puede sufrir el ser humano.

Con la finalidad de subsanar la falta de observancia a la positivización del daño moral en sus diversos casos, situaciones y particularidades; el Código Civil en el artículo 2232 expresa: En casos los cuales no se encuentren determinados con anterioridad en las disposiciones establecidas, se les otorga la posibilidad de llevar a cabo la presentación de una demanda indemnizatoria, en base a la reparación, a la persona la cual fue víctima de daños meramente morales, cuando tal indemnización cuente con la justificación de la gravedad del perjuicio y la falta. (Nacional, Código Civil, 2005)

Dejando a un lado las penas que son impuestas a los agentes agresores por el cometimiento de delitos o cuasidelitos, se encuentran obligados a la reparación de sus actos que recaen en los casos mencionados con anterioridad y de los sucesos en los cuales hayan manchado el nombre ajeno por difamación; causen lesiones, violaciones, estupro o agresiones que van en contra del pudor, provoquen detenciones ilegales o arbitrarias, procesamientos sin justificación y en general los sujetos que cometan actos que van contra la integridad físico o psicológica de otros seres humanos, causándoles ansiedad, angustia, entre otros.

Se puede solicitar la reparación por los daños morales dentro de la presentación de una demanda, si tales daños son resultado de la acción u omisión próxima del demandado, dejando en prudencia del juzgador la determinación del valor pecuniario a la indemnización acorde al caso.

Dentro de los procesos civiles que se llevan a cabo por los actos dañosos a la esfera moral, el artículo 2233 dispone que la titularidad de la acción por daño moral le corresponde a la víctima del mismo, o a su representante legal y exclusivamente en los casos en los cuales se encuentre frente a una imposibilidad

física, podrá ejercer su representante legal, conyugue o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad. Si se produjo la muerte a la víctima podrán ejercer sus derechos habientes.

Si el daño moral afecta a las personas jurídicas sus representantes pueden ejercer la acción. (Nacional, Código Civil, 2005)

Al presentar una acción por daño moral que es ejercido por la persona en ejercicio de su derecho o en concordancia por las personas expuestas en el artículo 2233, se determina la finalidad de la obtención de una indemnización la cual el artículo 2234 las reviste de una independencia que proviene de su naturaleza, a diferencia de los casos de muerte, incapacidad laboral o semejantes y otras que la ley determina.

Imperando en la legislación ecuatoriana la finalidad de subsanar los vacíos que van acorde a la determinación del daño moral, permite la apertura del abanico de diversos derechos, circunstancias y hechos que son particulares de la lesión al campo moral, otorgando el ejercicio de llevar a cabo la presentación de una demanda dentro de los tribunales civiles, para así poder obtener una sentencia que otorgue una indemnización de carácter pecuniario dejando en la prudencia y el buen juicio del juzgador determinar los valores monetarios, por lo cual es un campo en el que puede llegar a primar las arbitrariedades o decisiones inmotivadas, ya que recae en los principios del actuar legal de quienes imparten la justicia a los ciudadanos del Estado ecuatoriano.

Finalmente el daño moral dentro de la legislación ecuatoriana es un tema de protección a los derechos de la personalidad que se determina desde el respeto de los tratados internacionales de derechos humanos y la fijación en la Constitución de

la República del Ecuador al otorgamiento de las armas legales frente a una violación o ruptura del goce de la esfera físico o moral, en el desarrollo de los preceptos legales dentro del daño moral es un tema en el cual se ha tratado de llenar los espacios sin conocimiento o sin la evolución de la doctrina de acuerdo a la normativa ecuatoriana, de manera que se da inicio a la capacidad de los sujetos al realizar acciones el entendimiento de sus actos y la conclusión de los mismos dentro de la sociedad de una manera positiva o negativa, determinando quienes son aquellos que no pueden generar obligaciones desprendida de los actos realizados.

Los incapaces dentro del Ecuador son personas que la ley los ha determinado de tal manera por lo cual sus actos no generan obligación para los mismos por lo cual no existe la responsabilidad, dentro de la normativa civil una fuente de obligaciones es el cometimiento de actos dañosos que afecten a otro ser humano de derechos, siendo el caso de que el actuar es realizado por una persona capaz, genera la obligación que conlleva la responsabilidad de resarcir o reparar.

El ciudadano dentro del Estado del Ecuador al recaer en la injuria, calumnia, falta al honor, la dignidad, buena imagen pública o privada, en sus afectos, consideraciones o el buen crédito, entre otros, genera el ejercicio del derecho a obtener una indemnización por parte del sujeto pasivo o la víctima frente al agente agresor o sujeto activo en el desarrollo de los procesos civiles del cual prima las actuaciones del juzgador al determinar dentro de las particularidades del caso el valor monetaria sobre el daño infringido al espectro moral o espiritual.

El daño moral en el Ecuador es un tema legal que se encuentra en evolución, de manera que el desarrollo normativo de forma taxativa en las determinaciones de acciones las cuales califican al sujeto pasivo de ejercer su derecho a la obtención de

una indemnización de carácter pecuniario frente a la violación de un derecho que afecte su imagen pública o privada en el desenvolvimiento en la sociedad, salvaguarda la esfera psíquica del ser humano.

La falta de estructuración legal objetiva que permita el accionar del juzgador en base al apego de la ley para la determinación del valor económico del daño sufrido es una problemática judicial, que ha obtenido una solución precaria que ha llevado a tomar una mayor participación a los juzgadores en los procesos civiles con la finalidad de obtener una resolución correctamente motivada.

## **2.2 Legislación sobre el daño inmaterial o moral en Argentina. -**

En el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina en el título 5.- Otras fuentes de obligaciones, se aprecia en el artículo 1737 la conceptualización del daño, el cual proviene de la lesión a un derecho o interés que no se encuentre reprobado en el ordenamiento jurídico, que tenga contemplado a la persona, patrimonio o el derecho de incidencia colectiva. Dentro de un Estado de Derecho en el cual se contemplan las obligaciones y los deberes se determina que el daño es una fuente de obligaciones hacia los seres humanos que se encuentran regidos en base a normativas jurídicas, la manifestación del daño como una lesión a un derecho o interés regulado por el ordenamiento jurídico en protección. (Jurdica., 2015)

La consecuencia de quien lleva a cabo una acción u omisión dañosa hacia otro sujeto de derechos, recae en el deber de reparar como lo establece el artículo 1716 frente a la ruptura o violación del deber de no dañar a otra persona, o basado en el incumplimiento de una obligación o deber, se instaura la reparación del daño causado, de acuerdo a lo que establece el presente Código; La vida dentro de un Estado se basa en los derechos, obligaciones y deberes que tienen todos los

ciudadanos, las leyes, códigos y normativas se crearon para regular y precautelar a los sujetos de derechos, la violación de las mismas generan el deber de reparar o resarcir como así lo tiene contemplado la Nación Argentina en su Código Civil y Comercial, de manera que todo daño se encuentra conectado de manera directa a la obligación de ser resarcido. (Jurdica., 2015)

Frente al daño que ha violentado los derechos en protección del ser humano, se contempla las consecuencias que provienen de la acción u omisión dañosa a quien se lo reviste como la víctima o sujeto pasivo, de manera que es importante exponer el nexo o relación causal establecido en el artículo 1726 el cual determina que son reparables todas las consecuencias de la acción u omisión dañosa que tengan de manera correcta y adecuada el nexo de la causalidad del hecho generador, exceptuando las disposiciones legales contrarias, dentro del desarrollo del nexo causal correcto se fija la indemnización de las consecuencias mediatas e inmediatas. (Jurdica., 2015)

La protección del ser humano en base a la supremacía de los derechos y deberes, es una obligación directa del derecho, en el desarrollo individual y colectivo de los sujetos se ha presenciado las violaciones y rupturas de las leyes generando daños hacia quienes son revestidos con el adjetivo de víctimas o sujetos pasivos frente a los agentes agresores que son aquellos que llevaron a cabo la acción dañosa generando menoscabo, lesión o sufrimiento, adecuando de forma correcta el nexo causal origina la indemnización.

La indemnización abarca el descenso o la pérdida del patrimonio del sujeto pasivo o víctima, el lucro cesante en la ganancia monetaria que se tenía contemplada de acuerdo a la posibilidad objetiva de su obtención o logro, y la supresión de los

chances. Abarca de manera especial las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de los sujetos pasivos o víctimas, de su integridad personal, afecciones espirituales, salud psicofísica, y las interferencias al proyecto de la vida, tal contextualización lo plasma el artículo 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. (Jurdica., 2015)

El daño inmaterial afecta al desarrollo correcto y normal de la esfera moral o espiritual del ser humano, que se encuentra protegido dentro de los derechos personalísimos que velan por la integridad física y psíquica, frente a la violación de tales derechos se otorga al sujeto las acciones legales para ejercer justicia frente al agente agresor que es el responsable directo del incumplimiento de la obligación que llega a causar el daño injustificado en base a la acción u omisión, así lo manifiesta el artículo 1749 sobre los sujetos responsables civilmente de la indemnización.

Para que pueda llegar a obtenerse la indemnización por el acto dañoso causado a la víctima, debe cumplir con los requisitos que formula el artículo 1739 el cual menciona que para que se dé la procedencia a la indemnización debe el perjuicio ser actual o futuro, directo o indirecto, cierto y subsistente. La pérdida de una oportunidad tiene carácter indemnizable si su contingencia es razonable y contenga una correcta relación de causalidad frente al hecho generador. (Jurdica., 2015)

Determinar de manera taxativa los requisitos que debe contar el perjuicio o menoscabo que ha sufrido la víctima para que así ejerza su derecho a la obtención de una indemnización frente a la ruptura de la protección de los derechos personalísimos ocasionado por el agente agresor, dentro de los tribunales a través

de la materialización eficaz de la justicia, que se basa en la interpretación de las leyes que permiten actuar bajo su mandato, en relación al cuestionado tema de subjetividad en torno al daño moral, los parámetros, requisitos y formalidades que se instauran a su alrededor busca la objetividad legal, como así se demuestra en la legislación Argentina.

El ejercicio de la justicia dentro de los tribunales en torno al tema del daño moral, evidencia la existencia de varios parámetros los cuales no han sido resueltos en su totalidad, para así obtener un proceso civil que vaya acorde de manera literal a la interpretación de la normativa que va en protección de los derechos vulnerados, la acción judicial que lleva a cabo la víctima del menoscabo para la obtención de una indemnización debe fundamentarse en la prueba del daño que debe autenticar la persona que lo increpa, exceptuando lo que la ley impute o presuma, o lo evidentemente notorio en los hechos, de acuerdo a lo enunciado por el artículo 1744 el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. (Jurdica., 2015)

El acto dañoso que atañe a la esfera física o psíquica, conecta de manera directa con la obligación de indemnizar, frente a los casos que se presenten lesiones o incapacidades de carácter permanente, total o parcial, que afecte de manera física o psíquica, la indemnización debe ser formulada y evaluada mediante un capital establecido, de tal forma que sus rentas puedan cubrir la disminución de la capacidad del afectado para llevar a cabo el desarrollo de actividades productivas, que sean económicamente valorables y que se extenúe al término del plazo en el cual pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos farmacéuticos, médicos y de transporte que son considerados de manera razonable en función de las lesiones o incapacidades. En el caso de que exista un daño

permanente, se debe indemnizar a la víctima, aunque la misma siga en el desarrollo de actividades económicas. Tal indemnización procederá, aunque a la víctima otro sujeto de derechos tenga la obligación de prestar alimentos, la manifestación de la indemnización acorde al daño y a las consecuencias que se han causado a la víctima es de primera importancia de acuerdo al daño moral y así lo establece el artículo 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. (Juridica., 2015)

La legislación Argentina conceptualiza al daño de manera general, como el menoscabo a un derecho o interés jurídicamente protegido, de manera que permite una interpretación amplia que considera al daño material y el daño inmaterial o moral, dentro de la normativa que protege los intereses físicos, económicos y morales del ser humano dentro de la sociedad, existiendo una clara diferencia en la legislación ecuatoriana ya que la misma desarrolla la conceptualización y los parámetros sobre el daño moral siendo el mismo las acciones que son desarrolladas por el agente agresor con la finalidad de faltar a la honra, dignidad, honor, entre otros, de la víctima.

En base al estudio de la legislación Argentina se determina de manera correcta que el cometimiento de una acción u omisión dañosa genera una obligación que desprende la responsabilidad del agente agresor o sujeto activo hacia la víctima o sujeto pasivo, existiendo una similitud con el estudio e interpretación de la legislación ecuatoriana entorno a las fuentes de las obligaciones concluyendo al daño como una de ellas, desarrolla de manera más completa la responsabilidad civil frente al ejercicio judicial llevado a cabo por el sujeto pasivo con la finalidad de obtener su derecho a una indemnización.

El nexo causal es un precepto jurídico de gran importancia en el daño moral, por lo tanto la legislación Argentina dispone que las consecuencias del acto dañoso deben tener una línea de causalidad directa, a diferencia de la legislación ecuatoriana que no dispone de manera literal dentro de su normativa, evidencia la falta de subsanación en el conocimiento que permita llegar a obtener de manera objetiva los parámetros dentro de los procesos civiles que provienen del daño moral en el ejercicio de la justicia.

La indemnización es la conclusión de un acto dañoso que recae en la responsabilidad del sujeto activo, en la legislación Argentina se establece de manera taxativa los requisitos para poder obtener una compensación o indemnización siendo claro la manifestación de que el daño debe ser actual o futuro, directo o indirecto, cierto y subsistente; la manifestación de requisitos, formalidades y parámetros en el daño moral trata de simplificar las subjetividades hasta llegar a eliminarla, dentro de los procesos civiles llevarlo a cabo en base a la interpretación apegada de manera literal a la norma, delimitando una clara diferenciación con la legislación ecuatoriana que no cuenta con requisitos que establezcan la obtención de la indemnización proveniente del daño sino simplemente el accionar culposo o doloso por el agente agresor hacia la víctima, permitiendo que exista la posibilidad de la apertura del abanico de interpretaciones a la normativa, impidiendo la eliminación de la subjetividad que no es sinónimo de arbitrariedades, pero la inexistencia de la importancia de subsanar los vacíos entorno al daño moral impide poder obtener procesos objetivos.

Es importante mencionar el tipo de menoscabo que va contra la esfera física o psíquica, para así determinar el valor de la indemnización, la legislación

Argentina expone sobre las lesiones o incapacidades de carácter permanente y que su indemnización proviene del valor monetario de las rentas que deben ser cubiertas en su totalidad, que se relacionan de manera directa con las actividades físicas y económicas que desarrollaba antes de haber sufrido el acto dañoso, proviene de la formulación de un capital del cual debe desprender los valores que se presumen en gastos médicos y de transporte, frente a un daño permanente la obtención de la indemnización se lleva a cabo de manera normal aun que la persona siga realizando sus actividades, establecer los valores económicos entorno al sufrimiento, menoscabo o lesión que se ha sufrido y si la misma es de carácter permanente o pasajera y desde tales premisas instaurar el capital que pueda llegar a resolver todos los tipos de rentas que provengan como consecuencia del acto dañoso, una vez más se evidencia la diferencia con la legislación ecuatoriana la misma que solo menciona de manera superficial en su normativa el tema de la indemnización relacionada con el daño en visión material e inmaterial o moral, mas no menciona la formulación del capital que llegue a subsanar de manera total las circunstancias de dejar de llevar a cabo las actividades productivas, la falta de conocimiento en torno a la indemnización demuestra la precarización de los tribunales frente a las resoluciones de los casos dentro de los procesos civiles de daño del Ecuador.

### **2.3 Legislación sobre el daño inmaterial o moral en México. -**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el mayor texto jurídico-político codificado del país, por lo cual se encuentra establecido de los derechos a proteger a sus ciudadanos y obligaciones que deberán ser respetadas, en el desenvolvimiento del tema de investigación, se expone en el primer párrafo del artículo 6, el cual manifiesta que las ideas no se prestaran para ser objeto de

ninguna inquisición judicial o de carácter administrativo, sino solo en los casos los cuales se ataque de manera directa a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas, provoque un delito o perturbe el orden público; en los términos dispuestos por la ley se ejercerá el derecho a la réplica. El Estado garantiza el derecho a la información. (Constituyente, 1917)

La ejecución del derecho a la expresión el cual se deberá desarrollar con el respeto debido y con el trato correcto de la información sin recaer en la perturbación de la vida privada o imagen pública de una persona, no será objeto de responsabilidad civil; en el Estado de México se manifiesta el respeto a los derechos de los ciudadanos a poder expresar sus ideales, con el énfasis de que no recaerán en acciones judiciales o administrativas si se lleva con el respeto y así no se afecte a otra persona, ya que si se hace de manera contraria a lo expuesto por la ley, nos encontramos frente al daño moral el cual si es objeto de acciones judiciales, desprendiendo el derecho de la persona afectada a ejercer su defensa.

En el Código Civil Federal dispone que el cometimiento de actos ilícitos es un generador de obligaciones, lo determina el artículo 1910: El sujeto que ha obrado de forma ilícita o que vaya contra las buenas costumbres y cause daño a otro sujeto, se encuentra obligado a repararlo, excepto en los casos que llegare a probar que el daño se produjo por culpa o negligencia de la víctima. (Justicia, 2010)

En la legislación mexicana el cometimiento de actos que vayan contra las buenas costumbres o que afecte la esfera de protección de los Derechos Humanos, causando un daño o malestar a otro sujeto en consecuencia del agente agresor el cual genera una obligación y responsabilidad de carácter civil de resarcir o reparar la alteración.

Dentro del Código Civil Federal, se expone la acepción de daño moral en el primer párrafo del “*Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.*””; la conceptualización legal del daño moral en la legislación mexicana abarca todo tipo de daño, menoscabo, lesión o sufrimiento que pueda llegar a causarse en el desenvolvimiento del ser humano en sociedad dentro de su vida pública y privada afectando los aspectos sociales, familiares, laborales, entre otros.

En continuación del artículo expuesto con anterioridad, el daño moral se presumirá cuando se ha vulnerado o menoscabo de manera ilegal la libertad o integridad física o psíquica del ser humano, por el hecho o la omisión el responsable civil deberá repararlo por medio de una indemnización pecuniaria, de manera independiente si se ha causado daño patrimonial, dentro del campo contractual o extracontractual. Incurre en la responsabilidad objetiva como lo determina los artículos 1913, 1927 y 1928, por lo que en el daño moral se concluye con la obligación de reparar. (Justicia, 2010)

El daño moral dentro de la legislación mexicana no solo es el resultado de acciones ilícitas que van en contra los derechos de la personalidad del ser humano, sino abarca de manera completa las acciones, hechos y omisiones que como resultado hayan causado agravio o deterioro al sujeto pasivo, por lo tanto, el agente agresor se le genera de manera inmediata la responsabilidad civil que lo reviste de la obligación de reparar lo lesionado por medio de una indemnización de carácter monetario.

La acción de daño moral es personalísima de manera que no es transmisible entre vivos, excepto a los herederos en el caso de que se haya accionado en vida del sujeto pasivo.

Dentro de los procesos civiles la acción por daño moral, tiene carácter de personalísimo ya que la sentencia emitida dentro del proceso le corresponde de manera favorable o desfavorable al demandante, por lo tanto en la legislación mexicana lo desarrollan de la forma intrasmisible en vida, exceptuando el caso que la acción se haya desarrollado en vida del sujeto pasivo y por la muerte del mismos se transfiere a sus herederos.

La cuantificación de la indemnización lo determina el juzgador, en observancia de los derechos que han sido lesionados, el grado de la responsabilidad, la situación económica del sujeto activo y del sujeto pasivo o víctima, de igual manera tomara en cuenta las circunstancias del caso.

La participación del juez dentro de los procesos civiles por daño moral es altruista ya que, por medio de la observancia del caso con sus particularidades, y la situación económica del agente agresor como de la víctima, logra determinar una cantidad monetaria la cual debe satisfacer el derecho de indemnización del sujeto pasivo por ser quien ha sufrido el acto, hecho u omisión dañosa a sus derechos de la personalidad.

Si el daño moral ha afectado a la víctima en su honor, reputación, decoro o consideración, el juzgador ordenara, por su parte o a cargo del responsable, que se realice la publicación de un extracto de la sentencia que refleje su naturaleza y el alcance de la misma, a través de los medios de comunicación que considere pertinentes. En los casos los cuales el daño moral se haya derivado de actos que

tuvieron difusión por los medios de comunicación, el juzgador ordenara, que los mismos publiquen el extracto de la sentencia, con igual importancia que la difusión original que causó el acto dañoso.

Estarán sujetos a la reparación por el daño moral, por las conductas descritas y hechos ilícitos:

- I. El que informe a una o más personas sobre la inculpación que se ha hecho a otra persona de manera física o moral, que proviene de un hecho falso o verdadero, determinado o indeterminado, que pueda llegar a causarle descredito, deshonor, perjuicio o arriesgarlo al desprecio de otra persona;
- II. La persona que impute a otro un hecho que es calificado por la ley como delito, si el hecho es falso o la persona imputada es inocente;
- III. La persona que presente querellas o denuncias que sean calumniosas, entendiendo a las mismas como aquellas que el sujeto autor imputa a una persona determinada el cometimiento de un delito, sabiendo que es inocente; y
- IV. La persona que ofenda el honor, ataque su vida privada o la imagen de otra persona.

En el desarrollo de la reparación por daño moral, como expone el artículo 1916 en sus párrafos e incisos expuestos con anterioridad, se encontrarán obligados a la rectificación o a la respuesta de la información que se ha difundido, se lo realizará en el mismo medio de comunicación, se le deberá dar igual espacio, circulación y audiencia que a la información original, sin menoscabar lo expuesto en el quinto párrafo del presente artículo.

La participación de los medios de comunicación dentro del Estado en el cual se desarrolla la vida de los ciudadanos, tiene relevancia ya que por los mismos se realiza la difusión de los acontecimientos, noticias, casos, hechos, entre otros; la utilización de los medios de comunicación de manera positiva con participación del órgano de justicia de una Nación, permite informar sobre la naturaleza de las sentencias y el alcance de las mismas, en la particularidad del daño moral si el mismo se ha desarrollado por la afectación del honor o reputación que ha sido causado por divulgación publica en los medios de comunicación, los mismos se encontraran obligados a esparcir el extracto relevante de la sentencia con igual importancia que la noticia dañosa.

Si se realiza la reproducción fiel de la información, la misma no da lugar al daño moral, aun en los casos que la presente información que se ha divulgado no sea correcta o pueda llegar a causar daño al honor de algún sujeto, no constituye la responsabilidad la difusión de dicha información, siempre y cuando se cite la fuente donde se obtuvo la misma.

La reproducción de información por los medios divulgativos, en los casos que se determine la fuente en la cual se ha obtenido los datos o informe, no desarrollan la responsabilidad civil por daño moral, ya que la misma es una difusión pública de una noticia, de la cual se ha expuesto como en otros medios de información, así evitando futuras acusaciones legales. (Justicia, 2010)

En el bis del artículo 1916 del Código Civil Federal, expone que no se encontraran obligados a la reparación por el daño moral, quienes ejerzan sus derechos de opinión, critica, expresión e información dentro de los términos y con

las limitaciones que determinan los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República.

El sujeto que demande la reparación por daño moral, que provenga de responsabilidad contractual o extracontractual, deberá acreditar la ilicitud de la conducta y el daño que se le ha causado de forma directa por haber llevado a cabo la conducta ilícita. No se considerarán ofensas, a las opiniones que sean desfavorables de la crítica artística, literaria, histórica, profesional o científica. Tampoco se considerarán ofensas a las opiniones desfavorables realizadas en base al cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho por el modo de proceder o la falta de la reserva sin finalidad ofensiva. (Justicia, 2010)

Ejercer la libertad de opinión, la cual abarca las expresiones, criterios e informaciones que sean expuestas por un sujeto de derechos en el desarrollo de su vida pública o privada, que se basan en difundir sus consideraciones artísticas, históricas, culturales, entre otras, no son objeto de responsabilidad por daño moral, ya que las limitaciones y los márgenes expuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permiten desarrollar los derechos de opiniones por lo cual se debe aceptar los distintos criterios y consideraciones las cuales no contengan la finalidad de ofender el honor de otra persona, enfatizar dentro de un Estado los caminos para ejercer la expresión permite que no exista imputaciones civiles por daño moral que provengan simplemente de opiniones las cuales son permitidas aunque las mismas no sean del agrado público o privado.

En conclusión, el desarrollo normativo que avanza con las necesidades del ser humano dentro de un Estado es el futuro del derecho, de manera que en la legislación mexicana se expone la visión del daño moral desde la determinación en

su carta magna de la libertad de expresión con los límites del respeto a los derechos de la personalidad y el orden público de la sociedad, mediante el trato correcto de la información.

El actuar que va contra las normas y las buenas costumbres, concluyen con el cometimiento de un acto ilícito el cual desprende la obligación de reparar de quien lo ha llevado a cabo siendo el responsable, de igual manera que en la legislación ecuatoriana una fuente de obligación es el cometimiento de actos ilícitos que causan daño a otra persona, por lo cual se desprende la responsabilidad de resarcir.

Dimensionar la esfera moral y los actos que pueden llegar a perturbar el desarrollo normal de la misma, es de gran importancia, de manera que quienes lleguen a faltar al honor, reputación, sentimientos, creencias, afectos, consideraciones, imagen pública y privada, entre otros, serán los responsables de manera civil de garantizar la reparación de quienes se han convertido en víctimas de sus actos, una similitud concentra con el Estado ecuatoriano al respeto de la integridad física y psíquica del ser humano y de quienes se han convertido en agentes agresores los revisten de la responsabilidad civil frente a los tribunales de justicia, por parte de quienes tienen la titularidad de ejercer el derecho a la obtención de una indemnización de valor pecuario.

En similitud con la legislación ecuatoriana dentro de la normativa mexicana la acción por daño moral es de carácter personal con una diferenciación que la misma se transmitirá a sus herederos forzosos si por el acto dañoso a la moral proviene la muerte, en discrepancia la normativa del Estado mexicano expone que la acción será transmisible a sus herederos en caso que la acción se haya ejecutado en vida del sujeto pasivo la continuación de la misma podrá ser llevado por los mismos.

La participación de los medios de comunicación dentro de una sociedad es de vital importancia por lo cual la estructuración legal lo ha observado pertinente en la exposición de la información de divulgación entre los medios la limitación del trato correcto de los datos, sin que los mismos recaigan en el acto dañoso de la esfera moral o espiritual se una persona de derechos dentro del Estado mexicano, de manera que la utilización de los medios de difusión dentro de la materialización eficaz de la justicia en la resolución de procesos civiles por daño moral, los obliga a la exposición del extracto y naturaleza de la sentencia, gran diferencia con el Estado ecuatoriano el cual no determina la importancia de los medios de comunicación dentro del desarrollo del sistema de justicia frente a los actos dañoso que afectan la integridad de la psiques de los ciudadanos dentro de la sociedad.

#### **2.4 Legislación sobre el daño inmaterial o moral en Chile. -**

Dentro de un Estado de derechos la protección del ser humano es de vital importancia, por lo cual se enfoca en el amparo del campo físico, material y en el desarrollo de la sociedad se evidencio que existe la violación a la esfera moral que abarca el honor, dignidad, imagen pública y privada, consideraciones, afectos, entre otros; en el Código Civil Chileno como una fuente que obliga a otra persona determina al daño, expresando en el artículo 1437 que, nacen las obligaciones por el concurso real de las voluntades de dos o más sujetos, conforme a los convenios o contratos; o por el hecho de voluntad realizado por el sujeto que se obliga, al igual que al aceptar una herencia o legado y en los cuasicontratos; en consecuencia al hecho que deriva por haber injuriado o causado daño a otro sujeto, de acuerdo a los delitos y cuasidelitos; por la disposición de la ley y de la mera de los padres y los hijos. (Chile, 2000)

Al manifestar la importancia de los derechos, se expresa de manera directa la protección de los mismos, en base al cumplimiento de los deberes que generan obligación de respeto entre los ciudadanos de un Estado como lo afirma la legislación chilena en su artículo 1437, las obligaciones generan la responsabilidad por el hecho ilícito, por el acto que genere daño a otra persona, de manera que se encuentra con el cargo de reparar o enmendar lo que ha lastimado, en los procesos civiles la imputación de daño moral concluye con una indemnización de carácter pecuniario a favor de la víctima o sujeto pasivo que deberá ser cancelado por el agente agresor o sujeto activo, con finalidad de satisfacer, compensar o reparar la inquisición que ha sufrido en sus derechos.

Las obligaciones recaen en las personas capaces, exceptuando las que la ley determine que son incapaces como lo expone el artículo 1446 del Código Civil Chileno, sin la existencia de la capacidad no puede derivarse la responsabilidad civil de quien ha llegado a cometer un acto dañoso.

La importancia de la determinación de quienes son incapaces de llegar a tener la responsabilidad de los actos que obliga al ser humano en sociedad, lo expone en el artículo 1447 del Código Civil Chileno, el cual determina que son incapaces los dementes, impúberes, sordomudos que no puedan darse a entender de manera escrita. Sus actos no obligan ni rinden caución. De igual manera son incapaces los menores adultos y los disipadores en interdicción administrativa. Pero la incapacidad de los sujetos expuestos en el inciso anterior no es absoluta, y sus actos pueden llegar a tener valor en determinadas circunstancias y bajo ciertos respectos, que son determinados por la ley. A más de las incapacidades existen

prohibiciones particulares que la ley ha impuesto a ciertas personas en la ejecución de ciertos actos. (Chile, 2000)

Los actos dañosos que deriven de personas incapaces absolutas, no desprenden la responsabilidad civil y la obligación de resarcir por el cometimiento del acto dañoso, desde la visión doctrinaria de las personas incapaces absolutas las mismas no cuentan con el discernimiento de lo correcto o incorrecto de sus acciones, de manera que no pueden llegar a entender sus actos dentro de la sociedad, a diferencia de los incapaces que no es absoluta que en ciertos casos pueden llegar a tener la responsabilidad y la obligación frente a sus actos.

Establecer los actos que recaen en daño moral, es una acción de mera importancia ya que permite tener el conocimiento general de todos los ciudadanos de un Estado que al desarrollar sus vidas debe imperar el respeto por la esfera moral de otros ciudadanos, en la legislación chilena es un tema poco desarrollado en sus preceptos legales, como lo evidencia el artículo 2331 que expresa que, las imputaciones de carácter injuriosas que van contra el honor o el crédito de otro sujeto no dan el derecho a interponer una demanda con finalidad indemnizatoria pecuniaria, a menos que se llegue a probar el daño emergente y el lucro cesante, y el mismo pueda ser apreciado en dinero, pero ni aun entonces se otorgara el derecho de una indemnización pecuniaria, si se llegare a probar la verdad de la inferencia. (Chile, 2000)

El lucro cesante (perdida de ganancias o de utilidades económicas las cuales se percibían antes de haber sido víctima del daño) y el daño emergente (perjuicio derivado de un daño el cual recae en la pérdida de un bien), dentro de la investigada

doctrina sobre el daño moral no ha imperado dentro del estudio la determinación de los preceptos expuestos con anterioridad, ya que los mismos le pertenecen de manera directa al daño patrimonial el cual se encuentra alejado del daño extrapatrimonial o moral, de manera que en la legislación chilena existe una confusión de conceptos, los cuales no deberían existir en la actualidad ya que solo evidencia el precario desarrollo que tendrán sus tribunales dentro de los procesos civiles, limitando el ejercicio de los derechos de los ciudadanos los cuales se han visto lesionados en su honor, dignidad, afectos, consideraciones, entre otros, a la aceptación de tales actos que los lesionan, por el nulo desarrollo legal de sus leyes en relación al tema del daño moral.

El respeto de los ciudadanos en sociedad debe prevalecer para poder desarrollar un Estado de derechos en protección de todos, de manera que en el desenvolvimiento de la vida del hombre se ha evidenciado las distintas formas de violación de los derechos humanos, por lo cual se ha otorgado defensas legales para instaurar la materialización de la justicia, por lo cual en el Código Civil Chileno el artículo 2332 determina que las acciones que provengan por el dolo o daño, tendrán una prescripción de cuatro años desde que se ha llegado a consumir el acto.

Se otorga un tiempo en el cual se puede llegar a ejercer la acción legal, pero se limita al sujeto de derechos dentro del Estado Chileno, por la nula evolución de conceptos y criterios que desarrollan de manera correcta poder ejercer su derecho de demandar y obtener una indemnización de carácter pecuniario por haber sufrido una lesión que imposibilita el transcurso normal en el desenvolvimiento moral de la persona víctima del agente agresor. El transcurso del derecho es cambiante como el hombre en sociedad y el respeto de las leyes que van acorde con las necesidades

del ser humano, prima al derecho como un elemento esencial en los estados, pero si el mismo va contrario con las acciones del hombre, llega a volveré obsoleto.

Finalmente dentro de la comparación legal entre las determinaciones normativas del Estado ecuatoriano y el Estado chileno, se evidencia las manifestaciones positivas en relación al daño moral en base a la conjunción como una fuente de obligaciones, que acarrea la responsabilidad de resarcir y repara a quien ha sido objeto de la inquisición de acciones que van en contra del desarrollo normal de la esfera moral de otro ser humano, por lo cual se les otorga los procesos legales civiles para ejercer la acción dentro del término de 4 años desde la consumación del acto dañoso, estableciendo un tiempo que puede llegar a ser prescrito en el desenvolvimiento de la acción civil.

La capacidad se deriva en las obligaciones de quienes se hacen responsables por los actos que han recaído en causar daño a otro, a similitud del derecho ecuatoriano que establece la capacidad de los sujetos los cuales la ley no ha determinado incapaces, y la precisión taxativa de quienes son incapaces absolutos: dementes, impúberes y sordomudos, que no puedan darse a entender, y las incapacidades relativas de los menores adultos e interdictos, de manera que se puede llegar a obtener quienes son los sujetos responsables de la indemnización pecuniaria frente a la acción legal de daño moral en los tribunales ejercido por la víctima, en la posibilidad de la mismas de llegar a responsabilizar del acto daño a quien es capaz del mismo, la legislación chilena tiene una similitud completa en las disposiciones acorde a la capacidad del sujeto de derechos y las incapacidades legales parciales o totales en el desarrollo de sus acciones, recayendo la responsabilidad civil solamente aquellos que son capaces de obligarse y ser

representados frente a procesos civiles en los tribunales de justicia en la obtención de una indemnización.

La diferenciación entre la legislación ecuatoriana y chilena, recae en la determinación de los actos que se revisten de dañosos en el campo moral, ya que las injurias o calumnias que sean dirigidas hacia una persona otorga al sujeto pasivo o víctima el derecho de interponer una demanda de carácter indemnizatoria pecuniaria en los tribunales civiles del Estado del Ecuador, no solo en los casos los cuales se pueda llegar derivar el daño emergente y el lucro cesante, de manera que otorga las armas legales a la protección de los derechos de la personalidad del ser humano que abarca la esfera moral o espiritual velando por la dignidad, consideraciones, afectos entre otros, a diferencia del Estado chileno el cual tiene una gran déficit ya que permite a sus ciudadanos ejercer la acción por daño moral solo en los casos que se pueda llegar a probar el daño emergente y el lucro cesante y que el mismo sea apreciable en dinero con la finalidad de determinar la indemnización, impidiendo llevar a cabo las acciones legales que no puedan fundamentarse con lo dispuesto por la normativa; la eliminación de la subjetividad del daño moral en base a llevar a cabo el ejercicio legal dentro de los tribunales al establecer el daño emergente y el lucro cesante y que el mismo sea establecido en un capital, es un parámetro sobre el que debe llevarse a cabo el ejercicio del derecho a la obtención de una indemnización.

La efectividad en el daño emergente y el lucro cesante en el daño moral, es de gran importancia pues los medios de subsanar la subjetividad que impera dentro del controversial tema legal puede concluir con la declaratoria de obsoletos los tribunales civiles en la protección de los derechos de honor, dignidad humana y

buena reputación de un ser humano en sociedad, por lo cual no existe la materialización eficaz de la justicia, lo que constituye a la desprotección de los derechos de la personalidad que son inherentes al ser humano, la falta de evolución dentro del campo del daño moral afecta de manera directa a los ciudadanos, Las falencias dentro de los tribunales civiles de un Estado limitan el ejercicio de los derechos humanos dentro de una sociedad la cual por el nulo desarrollo doctrinal y normativo recaen en la limitación del sistema judicial.

### **CAPITULO III**

#### **3. Determinar si la inexistencia de mecanismos objetivos en la interpretación del daño inmaterial, vulnera el derecho a una justa indemnización en materia civil en la legislación ecuatoriana.**

##### **3.1 Valoración del daño inmaterial en la doctrina. -**

La falta de homogeneidad en torno al tema monetario sobre el daño moral, ha creado dos tipos de entorno doctrinario de aquellos que manifiestan la aceptación de la arbitrariedad que van de la mano con el escepticismo de la objetividad en la valoración económica y de aquellos que aceptan la existencia de la subjetividad en relación al accionar del juzgador dentro de un proceso civil y se encaminan al mejoramiento objetivo por medio del conocimiento jurídico.

El autor Mosset Iturraspe, desarrollo diez reglas para determinar la cuantificación del daño moral:

La primera se basa en no determinar de manera simbólica la indemnización, se desarrolla en torno al derecho de daños, que otorga a la víctima el ejercicio legal de la obtención de una suma monetaria la cual debe ser real y vaya acorde al método el bien calculado. Al aceptar a la indemnización como simbólica o que la misma sea irrisoria va en contra al sentido común del sistema judicial y legal de un Estado conformado en base de normas, derechos y deberes. (Mosset Iturraspe, 2007)

La segunda expresa la prohibición del enriquecimiento injusto, llevada a cabo la acción que desencadeno en un daño moral hacia la víctima en responsabilidad civil del agente agresor, sin dudarlo concluye con el pago de una indemnización, la misma que debe ser coherente y equitativa, ya que no puede

llegar a desarrollar un enorme cambio en la vida de la víctima o de sus familiares, ser observada como una fuente de ingresos o una oportunidad de un cambio socio-económico. El límite en la valoración económica roza a la arbitrariedad del juzgador dentro de un proceso por lo cual se debe llegar a la aplicación correcta de índices del daño y monetarios.

La tercera se encuentra en contra de la tarificación con piso, que va de la mano con los principios del derecho de daños que expresa su malestar en relación a la rigidez de la tarifa que se visualizó a través del estudio de cálculos acorde al mínimo de la vida, que se basó en formulas provenientes de aseguradoras. (Mosset Iturraspe, 2007)

La cuarta dispone que no debe ser observado como un porcentaje proveniente del daño patrimonial, fue una visión absurda de los tribunales con la finalidad de obtener parámetros claros que sean aplicables para el daño moral, sin evidenciar que no tiene una base lógica, y promueve el simplismo, pero no solo existe un tipo de daño por lo cual no puede existir solo un método de determinación indemnizatoria por el accionar dañoso.

La quinta manifiesta que la determinación basándose en la mera prudencia es errónea ya que examina a la prudencia del juzgador en base a la función que desempeña dentro de un problema legal en el que se discute el pago de una indemnización proveniente al daño inmaterial, por lo cual la fundamentación legal proveniente a las manifestaciones de los juzgadores crean derechos no es suficiente como argumento resolutorio, sin la observancia del estado de la víctima, su desempeño en su vida privada familiar y publica, su edad, su trabajo, sus activos y

pasivos, entre otros, los tribunales no tienen más que calificar de arbitrario las sentencias que esgriman su argumento resolutorio en mera prudencia. (Mosset Iturraspe, 2007)

La sexta está de acuerdo de que exista la diferenciación acorde a la gravedad del daño, que promueve el conocimiento por medio de una determinación taxativa de tipos de daños inmateriales:

1. Cambio del estado de ánimo.
2. Disminución a la salud psicofísica.
3. Pérdida física acorde al daño corporal del ser humano.
4. Desorden en relación a la vida privada del sujeto pasivo.
5. Desconfianzas en entornos y relaciones mantenidas por el sujeto pasivo, provenientes del accionar dañoso.
6. Pérdida física corporal visible.
7. Perturbación al cumplimiento del proyecto de vida.
8. Cambios de la vida de relación resultado del daño.
9. Alteraciones en la vida del sujeto pasivo que es consecuente a la agresión hacia su identidad personal, cultural, entre otros.

Después de la aceptación de los distintos tipos de daños inmateriales, se debe proceder a la clasificación, tipificación y a la jerarquización. (Mosset Iturraspe, 2007)

La séptima está a favor de la existencia de la diferenciación de los casos que va acorde con las peculiaridades del victimario y la víctima, de manera que dentro de la conformación de un Estado se evidencia la existencia de normativas que son

utilizadas para la generalidad de las situaciones, por lo cual el deber del juzgador es aplicarlas de acuerdo a las singularidades de los casos en observancia no solamente de la víctima sino también del victimario entorno a la responsabilidad del hecho y la situación económica personal, en el cumplimiento de la objetividad de los procesos y el respeto a la subjetividad del juzgador sin recaer en la arbitrariedad.

La octava dispone la aplicación de las reparaciones que provienen de casos similares, es de gran controversia manifestar el intento de unificar los criterios que relacionan a las resoluciones del pago indemnizatorio, que proviene de casos que son semejantes pero no iguales en su totalidad, pues se critica la existencia de resoluciones que provienen del daño moral y se determina el pago de cantidades muy diferentes, llegando a ser un pago excesivo o un pago menor sin que exista una explicación de la razón de donde proviene la valoración.

Por lo cual la doctrina ha señalado como la oportunidad de la unificación de criterios en el equilibrio de los valores, en base a puntos de las particularidades del caso y de los montos, que se relaciona de manera directa con la visión socio económico y la participación de la evolución informática de las sociedades, otorgando a los juzgadores mediante estadísticas las bases lógicas que lleguen a establecer un balance en los montos indemnizatorios. (Mosset Iturraspe, 2007)

La novena expone una visión doctrinaria del daño moral en relación a la indemnización que tiene como la finalidad la compensación por medio de los placeres, proviene desde la perspectiva que el dinero trae la felicidad por medio de la obtención material, pero ese no es el sentido correcto de la indemnización ya que

no se trata de pagar el dolor por medio de placeres, sino tratar de aliviar a la víctima de las consecuencias provenientes del daño; así el juzgador debe equiparar la cancelación del valor monetario y el provecho compensatorio.

La décima es la última de las reglas para la valoración monetaria del daño moral la cual manifiesta que el valor monetario indemnizatorio debe estar relacionado con el contexto económico del Estado y la visión estándar de la vida, no se trata de llegar a subestimar el dolor que pueda llegar a tener la víctima y mucho menos resolver los procesos civiles con cantidades excesivas, sino encontrar un punto de la posibilidad de la compensación y satisfacción que va en balance con el derecho y la economía donde los ciudadanos del Estado ejecutan sus acciones. (Mosset Iturraspe, 2007)

La participación del juzgador dentro de un proceso sobre el cual prima la normativa general, sin existir la utilización de la evolución legal, permite la existencia de varios tipos de interpretación que deberán ser aceptadas, pues actúa bajo un régimen que no le ha permitido desarrollar sus funciones en la observancia de las leyes sino simplemente en la determinación de un conjunto que debe ser dividido cada que se lleva a cabo la resolución de un caso proveniente del daño moral.

El autor Martin Christello, en el desarrollo de su teoría para la valuación del daño moral, determina que es de mera importancia establecer el grado de responsabilidad que va acorde con el de la culpa de la acción dañosa, pues en el desenvolvimiento de la acción se lleva a cabo los procesos civiles de daño moral,

en los cuales se debe expresar las circunstancias en las que se encuentra la víctima y el agente agresor.

El sistema judicial que se encuentra velado por los derechos, no solo abarca a la protección de las víctimas sino también de los victimarios, por lo cual dentro de la teoría del daño moral no es distinto, ya que es de gran importancia expresar cuáles son las circunstancias o situaciones en las que se encuentra el agente agresor que llevo a cabo la actividad antijurídica dentro de un Estado contra la víctima, siendo el principal enfoque de la visión del autor Christello que se caracteriza por la subdivisión que se desenvuelve dentro de los procesos civiles, en el que el juzgador no solo observa y escucha las solicitudes del demandante y sus argumentos, sino de igual manera debe evaluar las condiciones sociales, económicas y culturales del agente agresor y de la víctima, concluyendo con las repercusiones en el estado anímica, y la relación directa con la vida profesional, la forma en la que se dispone las pautas para enmarcar el camino en el que debe actuar el juzgador a expresar una resolución.(Christello, 1998)

La principal problemática es la generalidad en la cuantificación del daño moral, ya que no existen las pautas que permitan determinar el medio por el cual se llega a obtener una cuantificación objetiva, lo que permite desarrollar propuestas que van de la mano con la valoración económica de la indemnización del daño moral, como es la convicción de las tablas tope que van acorde con el estándar de la vida del ser humano en base a las características de profesión, edad, tipo de lesión, estado civil, si cuenta con hijos, ingresos económicos, entre otros, que singularizan a la persona que ha sido objeto directo de las acciones antijurídicas que han lesionado su campo moral.

La visión del sistema de igualación que trata de sustituir la arbitrariedad del actuar del juzgador frente a una inexistente normativa que permita el apego a la ley en la resolución de un monto económico indemnizatorio, pues busca en la medida de lo posible llegar a solventar con la valoración la lesión y las repercusiones que ha sufrido la víctima en el desarrollo normal de su vida pública y privada que se ha visto afectada, pero existe una gran discusión que va en torno al tema de tratar, pues no es una manera de llegar a una objetividad como lo busca la doctrina sino se relaciona de manera directa con la subjetividad que dentro de los procesos que se han llevado a cabo ha sido el medio más vial para poder obtener las resoluciones frente a los casos que se han presentados para que la justicia llegue a ser obtenida por aquellos que claman volver a sentir la paz dentro de su campo moral que ha sido violentado. (Christello, 1998)

La idealización de la utilización de las tablas de tope que ha presentado el autor Christello, son con la finalidad de obtener un auxilio a la vaguedad que existe dentro de los ordenamientos jurídicos sobre el daño moral, de manera que expresa un ejemplo, cuando el daño moral ha llegado afectar el cuerpo del ser humano:

Parte de manera primaria con la idealización de un Estado, y en la visión de la vida estándar de los ciudadanos.

- El primer paso es fijar un monto económico, que va acorde a cada fase porcentual que proviene de las incapacidades psicofísicas, que debe variar en relación a los ingresos que tiene la víctima de forma anual, con la característica de la actividad laboral que ejerce, y con el tipo de incapacidad que ha concluido en la víctima por el acto dañoso. Se deberá realizar el

cálculo que en su desarrollo se ha denominado en base a la utilización del lenguaje coloquial, “al ojo del buen cubero”, personaje el cual es tomado por el juzgador al momento de emitir su resolución por la existencia de la problemática de la indemnización por daño moral; El Señor Ortiz contador de 40 años, que cuenta con un estudio propio y goza de una grandiosa salud que es anterior al hecho que ha sufrido, se estima de manera aproximada que su ingreso de forma anual es de \$240.000, de manera que su porcentaje puntual es de \$120.000, que es la mitad de lo que gana un año si el acto dañoso le ha impedido cumplir con su función por 6 meses.(Onainor, 2019)

- Presenta el caso de que existe el Señor Pinos que es una persona desempleada, desarrollo su educación hasta la primaria y tiene a su cargo dos hijos, que ha sufrido un daño moral, por lo cual su punto porcentual va de \$30.000. Ya que no genera ingreso y se deberá observar la tabla del salario mínimo del Estado que corresponda y el tiempo en el que se ha generado las condiciones o malestares que son resultado de su nuevo rol como víctima del agente agresor. (Onainor, 2019)

Pero todas las pautas expuestas en los ejemplos, proviene de generalidades dentro de un Estado que ha querido desarrollarse en torno del tema del daño moral, pues la necesidad del ser humano es la evolución que va de la mano con el derecho, la subjetividad es una medida que ha sido aceptada dentro de los tribunales de justicia en torno al tema de la indemnización por una lesión inmaterial, pero es rechazada en la mayoría de los procesos que tienen como finalidad emanar una resolución que vaya acorde con las leyes, deberes y derechos.

La visión del juzgador dentro de los procesos de daño moral es la imagen de un ser que tiene todo el conocimiento de poder llevar a cabo las resoluciones de los problemas, pues nada más equivoco que tal idealización, pues la fundamentación de las sentencias es un derecho que todos los ciudadanos tienen, y si se permite el avance de las acuerdos, sentencias y convenios que provengan de las buenas intenciones o de ejercer el derecho al beneficio que determine un juez, nos encontraremos a la caída de los sistemas legales y judiciales si se basara en la moralidad y buenas costumbres que pueda llegar a tener un juzgador.

La evolución de las leyes y normativas permite que no llegue a convertirse en obsoleto los sistemas judiciales y legales que son observados como el máximo órgano de resolución de conflictos dentro de una sociedad bien conformada, la observancia de la jurisprudencia y la doctrina permite a los magistrados fundamentarse para la nueva implementación de pautas que solucionen generalidades en casos que se necesita la particularidad, para así poder obtener una objetividad y dejar de aceptar las arbitrariedades por la inexistencia de márgenes que rijan el actuar acorde a la ley.

La autora Carmen Domínguez, expone que dentro de la corriente romano-germánica, todos los actos u omisiones que han concluido con el causar daño a otro ser humano, tienen la naturaleza punitiva, que corresponde a la visión resarcitoria, en la que prima la distinción entre la responsabilidad que provienen de los actos civiles y de los penales, ya que permite poder obtener la responsabilidad civil por el daño moral, la primera visión sobre el grado de la responsabilidad en la autoría del acto dañoso se encuentra directamente ligado con la suma indemnizatoria, lo que quiere decir que a mayor grado de participación el agente agresor tendrá que

cancelar una cuenta monetaria similar a su acción, así se puede llegar a establecer una estructura que permita sacar de lo abstracto a la indemnización por daño moral, desde la visión de pautas en el gravo de acción.

El concepto aquiliana del daño moral, se comprende desde la perspectiva de la entrega de un monto monetario, que proviene de la solicitud del agredido con la finalidad de poner llegar a obtener una compensación o satisfacción por el malestar que ha sufrido, nada más arbitrario que la visión solamente de la víctima sobre las consideraciones legales inexistentes en las que pueda llegar a basar el juzgador su resolución, es por ello que se evidencia la urgente necesidad de dejar a tras la subjetividad en el desarrollo de los tribunales de justicia. (Grez, 2012)

Dentro de la vida social del ser humano, se ha observado al dinero como el único medio en el cual puede llegar a absolver de la responsabilidad de sus actos, y dentro de la visión del daño moral se ha determinado de cierta forma, ya que, con la cancelación de un valor, la persona queda libre de toda culpa que provenga del acto dañoso, pues es ahí cuando para emplear una tasa de valores, se crean las subdivisiones que tratan de particularizar una generalidad errónea.

El daño moral completamente puro es indeterminado de manera monetaria, ya que el sufrimiento, el dolor, la tristeza, el llanto, el desánimo, entre otros, no goza de la particularidad de los bienes materiales que contienen en sí mismos un valor que puede ser pagado por los hombres en la sociedad, es por eso que nace la necesidad de ligar de manera directa con el daño moral por repercusión que quiere expresar que al momento que se ha atacado a la persona en su esfera moral el mismo se ha visto afectado por lo cual no puede llegar a realizar sus actividades sociales,

culturales, emocionales, laborales, entre otras, con la normalidad que solía realizarlas, por lo que se ha truncado su desenvolvimiento personal, impidiendo así que se desarrolle de una manera total en sus actividades laborales y pueda llegar a obtener los proyectos de vida, es aquí que nos encontramos frente a una dualidad entre una visión puramente del sentir del ser humano y la dirección de sus acciones que se han visto truncadas por el accionar dañoso que comprende una responsabilidad la cual recae en quien la ha llevado acabo, de manera que existe el nacimiento de una valoración económica. (Grez, 2012)

Existen múltiples factores que se han observado dentro del estudio que busca obtener la objetividad en la tasa de la indemnización del daño moral, por lo que se trae acotación los que son de mayor importancia según la autora Domínguez:

1. Es de gran importancia determinar el grado de violencia que ha llegado a motivar el cometimiento del acto dañoso: Existe una gran diferenciación entre el daño que se ha cometido con la intención de llegar a causar una gran lesión hacia la víctima, que el que se ha llegado a consumir sin la intención, pues es ahí que se expone que el daño moral es mayor que el patrimonial ya que ha llegado a superar todas las barreras patrimoniales y se ha introducido a la intimidad del sentir del ser humano, pues el modo de la reacción de a quien se le dirigía un daño intencional como a quien no se lo dirigía de tal forma no es la misma.
2. Identificación del derecho subjetivo que se ha llegado a lesionar por el acto dañoso: Para que se llegue a violentar un derecho debe existir la conducta antijurídica realizada por el sujeto activo, que concluye en un ilícito civil, es por ello la importancia de exponer cual es la naturaleza y transcendencia

que tiene para la víctima el derecho que se la ha infringido, ya que permitirá poder establecer el valor indemnizatorio de acuerdo a la especificaciones expuestas por el sujeto pasivo de acuerdo al respeto de los derechos de la personalidad.

3. El acto dañoso, provino de la realización de una actividad que genera lucro o todo lo contrario: Si el accionar dañoso que genera la violación del derecho subjetivo se desarrolló con fines de lucro se encuentra en un afán de poder obtener un enriquecimiento que provenga del daño hacia una persona determinada, pero si se llevó a cabo el accionar dañoso que proviene del dolo, se puede presumir que no existe ninguna finalidad egoísta o una espera de obtener un enriquecimiento al generar un menoscabo moral hacia la víctima, es por ello que tal división es importante al momento de resarcir el daño inmaterial ya que se puede obtener una indemnización monetaria distinta de dos conductas que no tienen el mismo fin.
4. La consideración del estado económico del agente agresor: La responsabilidad civil que proviene de la conducta antijurídica, concluye con el pago de una indemnización que debe ser cancelada por el autor de la misma, pero es distinto encontrarse frente un autor que goza de todos los recursos económicos suficientes para poder así encarar la indemnización, pues aquí se habla sobre la efectividad del derecho ya que no tiene ningún sentido emitir una sentencia en la que se establezca un valor impagable por quien es el responsable, ya que en la visión social las personas que cuentan con una situación favorable económicamente son quienes llegan a cancelar valores más altos, y ahí nace la práctica del derecho, no es elemental

establecer la situación económica de la víctima aun cuando pueda llegar a obtenerse una favorabilidad económica que provenga de la indemnización.

5. La continuidad entre el daño moral y las consecuencias que provengan hacia la víctima: Puede llegar a generar un acrecimiento en el daño moral, en el presente apartado es primordial expresar las singularidades del sujeto pasivo y del activo, lo que da paso al abanico de posibilidades y circunstancias que pueden desarrollarse dentro de un caso, y es ahí que la generalidad es abstracta y confusa impidiendo tener de manera concreta una indemnización que vaya acorde con el daño moral que se ha llegado a sufrir.(Grez, 2012)

### 3.2 Resolución de Daño Moral. - Hito legal del Sistema Judicial del Ecuador.

#### Ex Sala de Lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia

|                               |                                            |
|-------------------------------|--------------------------------------------|
| <b>Ponente:</b>               | Dr. Sánchez Zuraty Manuel ( Juez Ponente ) |
| <b>Actor o Agraviado:</b>     | Rafael Vicente Correa Delgado. (Casación)  |
| <b>Demandado o Procesado:</b> | Banco de Pichincha S.A. (Casación)         |
| <b>Número de Resolución:</b>  | 0242-2010                                  |
| <b>Número de Juicio:</b>      | 2009-0946                                  |

#### 1. La prueba dentro del proceso de Daño Moral. -

- **Ratio Decidendi:** La referencia del tipo de lesión, menoscabo o sufrimiento del daño moral se relaciona de manera directa con la esfera emocional, mas no económica por lo tanto la prueba no puede ser expuesta de manera directa ya que no se puede llegar a demostrar el tormento del ser humano, en conclusión, lo que se debe verificar

es que el demandado o procesado haya llevado acabo el hecho ilícito que causo un sufrimiento.

- **Extracto del fallo:** Los recurrentes del presente caso concuerdan con diferentes argumentos impugnar la manera como el Tribunal ad quem ha fijado el valor económico por reparación del daño moral. La indemnización se encuentra ligada al derecho que se está protegiendo, que es de carácter completamente subjetivo. Dentro del proceso de daño moral, la prueba no debe ser verificada como se desarrolla normalmente en otros procesos judiciales, ya que la doctrina y la jurisprudencia exponen que no es de carácter necesario demostrar el tormento del humano; la prueba de las lesiones a los bienes, derechos o provechos que sean extrapatrimoniales, a lo que se incluye los personalísimos, cuentan en su naturaleza como innecesarios, ya que son imposibles o difíciles de poder obtener una prueba, la magnitud del agravia moral puede llegar a no externarse, dejando dentro del ser humano un dolor que no necesita ser expuesto: no es necesario la prueba del sufrimiento de un padre que ha llegado a perder a su hijo al que ha esperado por mucho tiempo, acorde a ser el cuidador de el por el paso de los años, manifestación desfavorable pero existente entre la vida misma. El tipo de daño que tiene la condición de resarcible no necesariamente necesita ser evidenciado, a diferencia del detrimento patrimonial. Por lo tanto, en la doctrina y jurisprudencia se ha manifestado que no necesita la existencia de una prueba directa. El sufrimiento es la conclusión del

hecho antijurídico que objetivamente puede concluir en su valoración.

Las lesiones del componente espiritual se basan por el principio de *in re ipsa* (por la cosa misma). Dentro de los procesos la prueba del daño moral es el hecho ilícito, estimulado por el delito o cuasidelito los que han menoscabado los bienes jurídicamente protegidos por el autor y su responsabilidad.

(Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII. No. 8. Página 2295. Quito, 17 de abril de 2002). Octavo: Elementos del daño moral y su acción, disposiciones provenientes de la jurisprudencia y doctrina:

- a) El daño moral es consumado por toda acción u omisión que genere lesión a las emociones, afectos, capacidad espiritual o a las condiciones morales que pertenecen a la personalidad del ser humano.

El daño moral no es sinónimo de externar la lesión, por lo que no necesita una prueba directa, y se subsana tal parámetro con la valoración de forma objetiva de la acción u omisión antijurídica.

El Sr. Enrique V. Galli, expone la acepción del daño moral: En la observancia de la naturaleza de los derechos que han sido lesionados, la lesión moral es el menoscabo que ha sufrido los bienes extrapatrimoniales, los mismos que son protegidos jurídicamente. Los efectos de la acción ilícita, el daño moral es el desperfecto a lo que no es patrimonial que es objeto de desgracia para la persona que tiene interés moral sobre los

mismos que se encuentran dentro de la tutela de la ley. (V.Galli, 1954)

El autor Guillermo Cabanellas, en su reconocido Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, determina el concepto de daño moral: Son todas las lesiones o menoscabos dirigidos contra un ser humano en su reputación, honor, afecciones o sentimientos por la acción que proviene de la culpa o el dolo de otro ser humano. (Cabanellas, 2006)

El ordenamiento legal manifiesta que la reparación por los daños morales, podrán ser demandados si tales daños concluyen como resultado futuro de acciones u omisiones de carácter ilícitas del demandado, por lo tanto, se deja en la prudencia del juzgador la determinación del valor indemnizatorio que es reclamado, expuestas las circunstancias del primer inciso del artículo 2232 del Código Civil del Ecuador. (Daño moral, 2010)

## **2. Independencia que proviene de la acción civil dentro de un juicio de indemnización por Daño Moral. -**

- **Ratio Decidendi:** El desarrollo de la acción por agravio moral que proviene de injurias o lesiones cuenta con el carácter de independiente por lo tanto no necesita la existencia de una sentencia condenatoria penal, como un requisito anterior para proponer la demanda, de manera que dentro de la acción por daño moral no existe la prejudicialidad.

- **Extracto del fallo:** Octavo: Los elementos de la acción y el daño moral, acorde a las disposiciones de la doctrina y la jurisprudencia:
  - a) El daño moral proviene de las lesiones a los sentimientos o facultades espirituales que tienen un ser humano acorde a sus condiciones sociales o morales que pertenecen de forma directa a la personalidad del humano.
  - b) Es independiente la acción por menoscabo moral, por lo cual no necesita que exista previamente el desarrollo de una acción penal, en conclusión, no existe la prejudicialidad. (Daño moral, 2010)

### 3. Aspectos al observar para determinar la indemnización proveniente de Daño Moral.-

- **Ratio Decidendi:** Se desarrolla en concordancia al artículo 2232 del Código Civil, que expresa que el monto indemnizatorio es proporcional a la gravedad del perjuicio y será determinado acorde a la prudencia del juez.
- **Extracto del fallo:** Acorde al ordenamiento legal del Ecuador, la reparación por el agravio moral, puede ser demandado si tales daños son el resultado directo de la acción u omisión antijurídica del sujeto activo o demandado, de manera que se deja a la prudencia del juzgador establecer el monto indemnizatorio, en observancia a las particularidades que propone el artículo 2232 del Código Civil.
  - a) La indemnización moral es específica, ya que no proviene del perjuicio material, por lo tanto, al momento de realizar la

cuantificación debe existir un balance entre el daño y la reparación.

- b)** El Dr. Enrique V. Galli, expone sobre la dificultad de poder obtener una reparación que sea correcta por la lesión moral. La indemnización es monetaria para que pueda realizarse la reparación, por lo que se encuentra en contra de la afirmación de la existencia del equivalente entre el daño y el resarcimiento, ya que no puede obtenerse una reparación intachable, pero no es un argumento para que se tomó como un apoyo a quienes manifiestan que el daño moral no puede ser indemnizado ya que no es resarcible.

Lo resarcible es reparador, aun en el problemático caso del menoscabo moral. (V.Galli, 1954)

- c)** En la legislación ecuatoriana la reparación del daño moral queda en las acciones prudentes del juzgador dentro de los tribunales de justicia. (Daño moral, 2010)

En el desarrollo estructural de forma legal del caso sobre daño moral que se llevó a cabo por la presentación del accionante Rafael Correa Delgado contra el Banco del Pichincha S.A., que determino un impacto dentro del sistema legal, ya que se expuso sobre la visión de la prueba por el agravio moral, pues de manera muy correcta y en la observancia de la doctrina y la jurisprudencia, se determinó que no puede existir la presentación de la prueba de forma directa pues la misma provienen de la violación de la esfera más íntima del ser humano que es su

espiritualidad y lo que conforma sus afectos, que puede llegar a externarse pero es una posibilidad que no puede esperarse en todos aquellos que han sido víctimas de lesiones morales, pues en el caso de existir la rigurosidad de la prueba y que la misma deba ser presenciada por un juzgador de manera que sea apreciada de forma totalmente tangible, visual y directa, nos encontraríamos frente a un franco que va en el camino de la violación de la obtención del derecho indemnizatorio de todos aquellos que no han llegado a exteriorizar su malestar, sufrimiento o alteraciones en el estado anímico, por lo tanto la visión del sistema judicial y legal del Ecuador en lo que respecta sobre la práctica del derecho moral, sea la acción u omisión de la conducta ilícita civil es totalmente correcta en consideración de la investigación y criterio doctrinal.

La manifestación de la independencia entre la acción penal y la acción civil, es muy importante dentro de los sistemas de justicia ya que no provienen del mismo interés, por la estructura de las acciones penales es la existencia de plantear un castigo por el cometimiento de una conducta antijurídica que es de interés público, en base al cuidado del orden común de todos los ciudadanos en la aplicación de las normas legales, por otro lado la acción civil provienen de la violación de los intereses de la persona afectada, por lo cual desarrolla la acción en base a la protección privada, ya que vela por el cuidado de sus derechos, de tal manera que no va encaminado en el interés de todos los ciudadanos dentro del Estado, pues es así que de manera acertada y correcta en visión a la evolución del derecho en el sistema judicial del Ecuador, no se plasma como requisito que exista primero una sentencia condenatoria por el hecho ilícito, para poder presentar una acción penal por agravio moral, permitiendo el tratamiento correcto y no accesorio, pues de tal

manera se desarrolla en la vía correcta desde un inicio lo que permitirá que se llega a tomar una resolución en el tiempo adecuado, que es ideal ya que alargar el proceso y atrasarlo puede llegar a causar un mayor dolor en la víctima.

La problemática mayor que existe dentro del sistema judicial del Ecuador, es la inexistencia de parámetros que permitan obtener una indemnización por lesión moral que se aleje de la subjetividad de la espera del actuar correcto del juzgador, pues se manifiesta que se actuara en la aplicación del artículo 2232 el cual manifiesta que la cuantificación monetaria por el daño moral, se desprenderá de forma proporcional con la gravedad del perjuicio que se ha llegado a causar a la víctima y será determinado en concordancia con la prudencia del juez, en el desarrollo del estudio doctrinal del daño moral, se ha traído acotación al autor Mosset Iturraspe, el cual ha mas de manifestar 10 reglas que encaminen a la objetividad con la aceptación de la particularidad de las circunstancias de la distinción de todos los casos en los que se haya violentado los derechos de la personalidad del ser humano, existe la crítica de la espera del desarrollar la actividad más importante de todos los procesos, en los que se materializa de manera eficaz la justicia, o eso se espera, pero no puede existir tal obtención de justicia, si las resoluciones, sentencias o acuerdos provienen de la actividad que lleva a cabo el juzgador, pues no es un elemento suficiente para la creación de un derecho para la víctima y el deber para el victimario.

Si se acepta la propuesta de la prudencia del juzgador y las decisiones provienen de la misma, el sistema judicial del Ecuador será obsoleto en visión de la aplicación de las normas legales que fundamentan las actuaciones y las decisiones que son resultado de la eficacia y eficiencia de las leyes, un Estado que no respeta

sus leyes no podrá progresar en relación a la protección de sus ciudadanos, se acepta que los principios y valores son una parte fundamental del derecho y que los mismos permiten la creación de las normativas con la observancia de otros factores que crean un complemento que concluye con los derechos y los deberes, pero no solo la visión de los valores y principios sin la aplicación de la normativa acorde a cada singularidad en la función correcta, pues un derecho que gozan los ciudadanos de un Estado de Derecho, es que exista la fundamentación correcta en la toma de las decisiones de los procesos y el exponer la prudencia como el único fundamento no instaure la fuerza suficiente, de manera que es un elemento pero no llega a tener el complemento correcto.

En base al estudio que se realizó, para la formación de un criterio acorde al problemático tema del Daño Moral que ha sido subsanado en la evolución del derecho, y al tratar de obtener un acercamiento a la objetividad frente al derecho indemnizatorio, se expone los elementos que por su importancia dentro del estudio son los que se proponen debería complementarse en el sistema judicial del Ecuador:

- Relación directa con el grado de participación en el daño moral que se ha causado, con la proporcionalidad del deber de cancelar un monto indemnizatorio.
- Distinción de tipo de lesión. (Grado de afectación al sujeto pasivo).
- Afectación a la realización normal de actividades laborales, educativas y sociales.
- Singularización del sujeto pasivo: Desarrollo público-privado, edad, sexo, grado de estudio, ganancias económicas por la realización de actividades laborales, trabajo, contexto social, cultural y familiar.

- Singularización del sujeto activo: Contexto social, cultural, familiar, grado de estudio, edad, sexo, actividad laboral, ganancias o remuneraciones obtenidas, desarrollo personal público y privado.

### **Conclusiones:**

1. El daño es una palabra de diversas vertientes dentro del derecho, proveniente desde la visión patrimonial abarca los activos y pasivos del desarrollo de actividades laborales realizadas por el ser humano en sociedad concluyendo en la visión patrimonial, el complemento de la perspectiva espiritual del hombre conjugó la necesidad del respeto al campo psíquico o sentimental que proviene de los derechos de la personalidad que contienen bienes jurídicos protegidos, dando nacimiento a la visión extrapatrimonial.
2. El daño extrapatrimonial abarca a la lesión moral que conlleva la acepción del malestar, menoscabo o zozobra causada a las creencias, sentir o espiritualidad del ser humano, la existencia de generar un dolor al campo de la moralidad del sujeto pasivo acarrea la obligación de ser subsanado por el sujeto activo, afirmación que causa una problemática en la visión que tiene el daño moral de ser irreparable, lo que es inaceptable ya que es una apertura a la impunidad de los actos.
3. En ejecución de la materialización eficaz de la justicia, en torno a los procesos civiles de daño moral, el juzgador frente a la inexistencia de márgenes acorde a las actuaciones judiciales objetivas, se ha visto en la necesidad de ser el mayor precursor en la emisión de resoluciones, en la implementación eficaz de los principios de prudencia, sana crítica, honorabilidad, imparcialidad, equidad, entre otros, con la finalidad de subsanar la inexistencia de mecanismos objetivos, siendo que tiene el deber de motivar las sentencias en concordancia con la normativa (artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República del Ecuador y artículo

89 del Código Orgánico General de Procesos) lo cual da apertura a arbitrariedades, concluyendo en la decadencia del sistema judicial.

4. El ser humano no se encuentra privado de las trivialidades del contexto de su Estado, en el sistema judicial del Ecuador, el margen “objetivo” en la resolución de procesos civiles por daño moral, se basan en la prudencia y tipo de daño, perspectiva la cual no es suficiente para generar derechos y obligaciones a las partes procesales, por lo tanto son calificadas como ineficaces frente a la evolución de las necesidades de protección jurídica del ser humano, manifestando una diferencia de otras estructuras de sistemas judiciales que en observancia de la doctrina han implementado el grado de autoría y la singularización contextual de la víctima y victimario, lo cual permite el desarrollo evolutivo del derecho en observancia de las necesidades legales.
5. La finalidad del ejercicio del derecho indemnizatorio en el daño moral es la reparación o compensación la cual debe ser coherente y realizable, que se obtienen en base a la aplicación objetiva de la norma y a la visión subjetiva de las particularidades pertenecientes a cada caso, bajo la premisa de quien ocasiona un daño tiene la obligación de repararlo, es por ello que la presente investigación buscó demostrar la necesidad de la existencia de mecanismos objetivos a fin de cumplir con la mencionada reparación por parte del juzgador en la administración de justicia.

### **Recomendaciones:**

1. La evolución doctrinal y jurisprudencial deben ir de la mano con el desarrollo de implementaciones de nuevas reformas legales de un Estado de Derechos que vela por la protección de sus ciudadanos, es por ello que se recomienda en torno al tema del daño moral en la legislación ecuatoriana desenvolverse en la práctica de innovadoras pautas y factores que otorgan los instrumentos legales al ser humano en protección de esfera psíquica o espiritual.
2. El ser humano en sociedad acarrea el mayor papel dentro de un Estado, el revestimiento de un cargo público en el sistema judicial, no es sinónimo de libertad total de mente a las trivialidades de la sociedad, es por ello que los principios son correctos en la conjunción del derecho pero no son suficientes, por lo tanto se recomienda el sistema judicial del Ecuador en el campo de la lesión moral subsanar tal visión con la creación de artículos pertenecientes al Código Civil , que otorguen a sus ciudadanos el ejercicio del derecho a la obtención de sentencias motivadas correctamente.
3. La creación de archivos provenientes de las resoluciones de procesos civiles de daño moral, permite la utilización de casos análogos en la determinación de la valoración monetaria en la interpretación del daño realizada por el juzgador con el respeto de las singularidades de los casos, de manera que se recomienda al sistema judicial del Ecuador, la implementación de archivos de casos de daño moral, para así poder gestionar una tabla de valores acorde a las circunstancias de los hechos que pueda ser utilizada por los juzgadores en la fijación indemnizatoria que provenga de jurisprudencia.

4. En base al estudio realizado en el trabajo investigativo, recomendamos como solución el empleo de la singularización de la víctima y del victimario: Edad, sexo, desenvolvimiento público-privado, trabajo(Servidor público o privado), ganancias provenientes de llevar a cabo actividades laborales, nivel de estudios y contextualización cultural, social y familiar, relación directa con el grado de participación, la diferenciación del tipo de lesión al campo moral y afectación al desarrollo normal de actividades sociales, culturales, familiares y laborales, que permitan generar en el juzgador un criterio completo acorde a las particularidades del caso y así pueda generar en la interpretación de la lesión moral una proporcionalidad en la cuantía indemnizatoria que velen por la protección y ejercicio de goce de los derechos del sujeto pasivo y activo en los tribunales de justicia del Estado ecuatoriano.

## Bibliografía

Americanos, O. d. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José: Tribunales.

Barrientos Zamorano, M. (2008). *Del Daño Moral Al Daño Extrapatrimonial* : 35, 85–106. file:///C:/Users/SafeComputer/Desktop/DEL DAÑO MORAL AL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL.pdf

BARRIGA, M. C. D. (2000). *Concepto De Responsabilidad*. 28.

Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo IV*. Buenos Aires: Heliasta.

Cavanillas, S. (2016). La motivación judicial de la indemnización por daño moral. *Derecho Privado y Constitución*, 20, 153–172.

Christello, M. A. (1998). Daño moral. Algunas reflexiones sobre su valuación. *Revista Del Sistema Argentino de Información Jurídica*, 4.  
<http://www.saij.gob.ar/martin-alejandro-christello-dano-moral-algunas-reflexiones-sobre-su-valuacion-daca980143-1998/123456789-0abc-defg3410-89acanirtcod>

*Codigo Civil* . (Registro Oficial Suplemento 46 del 24-Jun-2005).

Constituyente, C. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Ciudad de México: Secretaria Nacional.

Chile, M. d. (2000). *Codigo Civil*. Santiago de Chile: Tirant Lo Blanch.

Daño moral, 946-2009-SR (Corte Nacional de Justicia. Sala de lo Civil, Mercantil y Familia. 28 de Abril de 2010).

En, S. I., & Ódigo, E. L. C. (n.d.). *DEL DAÑO EXTRACONTRACTUAL*.

Española, R. A. (13 de Abril de 2022). *Real Academia Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/>

Frúgoli, M. A. (n.d.). *Derecho y Cambio Social En el presente trabajo , esbozaremos una breve reflexión sobre el debate actual que gira en torno al Daño , su concepto , clasificaciones y autonomías . En donde , pese a los arduos debates que se arrastran desde hace unos años , y*. 1–20.

Grez, P. R. (2012). Daño moral : un laberinto jurídico. *Revista Actualidad Juridica*, 25, 83–172.

Juridica., D. N. (2015). *Codigo Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires.: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Justicia, M. d. (2010). *Codigo Civil Federal*. Mexico: CDIA.

López, J. M. (2018). Cuantificación del daño extrapatrimonial y justicia distributiva. *Revista de La Facultad de Derecho*, 9(1), 123–144.

Maciá Gómez, R. (2010). La dualidad del daño patrimonial y del daño moral. *Revista de Responsabilidad Civil y Seguro*, 1(36), 21–32.

file:///C:/Users/SafeComputer/Downloads/Dialnet-

LaDualidadDelDanoPatrimonialYDelDanoMoral-3675984 (2).pdf

Mosset Iturraspe, J. (2007). *Diez reglas sobre cuantificación del daño moral*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Nacional, A. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador* . Montecristi : Lexis.

Onainor, E. R. (2019). *Corte Nacional de Justicia- Illumanta, Revista Juridica. 1*, 105–112. file:///C:/Users/SafeComputer/Desktop/Revista Illumanta.pdf

Papayannis, P. D. M. (2018). *The intrinsic value of tort law. 2018(Xxxiv)*, 119–148.

Rivera, J. P. (2009). *El Daño Moral y sus factores de valoración en el ámbito civil* (p. 335). file:///C:/Users/SafeComputer/Desktop/LIBRO El Daño Moral.pdf

Rueda Fonseca, M., & Socorro. (2007). Las vertientes doctrinarias del daño moral o pretium doloris. *Revista Bolivariana Del Derecho*, 4, 21–58.

V.Galli, E. (1954). *Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo I*. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina.

## **Anexos**



**GALILEA DE JESÚS ARCE CUESTA** portadora de la cédula de ciudadanía N° **0150023828**. En calidad de autora y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“LA FALTA DE MECANISMOS OBJETIVOS PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO INMATERIAL”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **17 de agosto de 2022**

F: ..... Galilea Arce Cuesta .....

**Galilea de Jesús Arce Cuesta.**

**C.I. 0150023828**